

881309

2

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



**PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION: 8813-09**

**FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL EN LA CAUSA PENAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO FERNANDEZ GUARDADO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MARIA SOFIA VILLA CABALLERO.
REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA.

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.

AGOSTO DE ~~2002~~

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DESCONTINUA

† A la memoria de mi padre Sr.
Eugenio Fernández Rico quien en
vida supo guiarme y apoyarme en mi
preparación profesional.

A mi madre Sra. Esther Guardado Vda.
de Fernández a quien admiro, amo y
respeto por sobre todas las cosas.

A mis hermanos , María de Lourdes,
Eugenio, Ramiro, Arturo, katy, Enrique,
Jaime, Rafael y Juan Fernando por el
apoyo brindado.

A mi esposa

Sra. Alejandra González Ramírez
quien con paciencia y dedicación supo
apoyarme en este trabajo.

A mis adorados hijos

Esther Alejandra, Ricardo y Diego a los
cuales dedico este trabajo, ya que con
su inocencia me motivaron para la
realización de la misma.

A la Universidad del Valle de México
por la enseñanza brindada.

I-B

A los Licenciados María Sofía Villa Caballero y Juan Arturo Galarza por el asesoramiento y por la comprensión que tuvieron para hacer posible este trabajo.

Al Honorable Jurado

A mis compañeros de Generación.

INDICE

Dedicatorias	I
Introducción	III
Capítulo I. Antecedentes Históricos Ministerio Público	Página
1.1 Internacionales	
1.1.1 Grecia	2
1.1.2 Roma	3
1.1.3 Francia	4
1.1.4 España	6
1.2 Nacionales	
1.2.1 México	7
1.2.2 Derecho Azteca	7
1.2.3 Epoca Colonial	8
1.2.4 En la Independencia	9
1.2.5 Diversas Constituciones y Leyes	10
Conclusiones	15
Capítulo 2. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público Federal	
2.1 Concepto	18
2.2 Representante Social	19
2.3 Principios que caracterizan al Ministerio Público	20

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4	Averiguación Previa	22
2.5	Aspectos que comprende la Averiguación Previa	25
2.5.1	Denuncia	25
2.5.2	Querrela	27
2.5.3	Excitativa	30
2.5.4	Autorización	31
2.6	Acción Penal (Antecedentes)	31
2.6.1	Concepto	33
2.6.2	Características Acción Penal	35
2.6.3	Diferencias Acción Penal y Acción Civil	36
2.7	El Ministerio Público como Parte en el Proceso Penal	38
2.7.1	Concepto de Parte	38
2.7.2	Parte Material y Formal	39
Conclusiones		47

Capítulo 3. Reglamentación de las Facultades Constitucionales del Ministerio Público Federal y de la Policía Federal.

3.1	Facultades Constitucionales del Ministerio Público Federal	50
3.2	Código Federal de Procedimientos Penales	56
3.3	Ley Orgánica Procuraduría General de la República	61
3.4	Policia Federal	62
3.4.1	Antecedentes	62
3.4.2	Concepto	63
3.4.3	Necesidad de apoyo de la Policia Federal	63
3.4.4	La Policia Federal en la Averiguación Previa	64
Conclusiones		67

Capítulo 4. El Ministerio Público y la Legislación comparada en otros países.

4.1	El Ministerio Público en países americanos	69
4.1.1	Estados Unidos de Norte América	70
4.1.2	Canada	71
4.1.3	República de Venezuela	72
4.1.4	República de Brasil	74
4.1.5	República de Argentina	75
4.1.6	República de Colombia	77
4.1.7	República de Guatemala	77
4.1.8	República de Nicaragua	79
4.2	Países Europeos	80
4.2.1	Francia	80
4.2.2	Italia	81
4.2.3	España	82
4.3	Países Bajos	83
4.3.1	Alemania	85
4.3.2	Turquía	88
4.3.3	Suiza	89
4.4	Países Escandinavos	90
4.4.1	Suecia	90
4.4.2	Finlandia	91
4.4.3	Noruega	93
4.4.4	Gran Bretaña	94
4.4.5	Rusia	95
	Conclusiones	98
	Reflexiones	111
	Bibliografía	112
	Legislaciones	115
	Otras Fuentes	116

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que a continuación se presenta, está enfocado a determinar la competencia del Ministerio Público Federal en la causa penal, la naturaleza jurídica, normatividad, problemática procesal, así como las posibles soluciones práctico-jurídicas que se derivan tanto de la Constitución General de la República, como de las normas internas de la institución y de los Códigos Penales en materia federal y Federal de Procedimientos Penales vigentes en la República Mexicana.

Es por ello, que en términos generales consideramos hacer más perceptible y sencillo el conocimiento de tan importante asunto, puesto que la institución del Ministerio Público Federal en cuestiones penales del orden federal es del orden público y no se circunscribe a ciertos casos, sino a todos aquellos que son de su competencia, ya que esta revestido de facultades específicas, con el objeto de que su actuación redunde durante el proceso penal, en defensa del interés de la sociedad, constituyéndose en parte en todo proceso penal.

Durante el proceso penal, el indiciado goza de sus más amplias garantías constitucionales, teniendo el derecho de nombrar a un profesional y de ser asistido por éste para que ejercite sus acciones y defensas y para ello esa persona tiene que poseer ciertas aptitudes, conocimientos y facultades que

formen las cualidades de Abogado Defensor o bajo la denominación que se le pueda aplicar.

Así una vez planteada la cuestión de la participación del abogado litigante en el curso y resultado del proceso, crece su importancia y su desempeño, pues se afirma que no basta tener la razón sino saber demostrarla. Con esto convergen los elementos que son puntos esenciales en el proceso, como son: el órgano jurisdiccional, las partes y todo ello vinculado a un punto esencial que es el buen desarrollo del proceso para que así el administrador de la justicia se forme una visión clara y transparente y poder así emitir un veredicto ajustado a derecho.

Es por ello que en éste trabajo y a groso modo, se pretende estudiar la competencia del Ministerio Público Federal, ya que la misma trasciende en la investigación y la causa penal por que a la inversa del abogado defensor del inculpado, la presencia de aquélla es vigía permanente del interés social.

Con este trabajo, se pretende elaborar una investigación desde el punto de vista legal y de acuerdo a las opiniones de destacados juristas como Sergio García Ramírez, Guillermo Colín Sánchez, Raúl Carranca y Rivas por mencionar algunos. Asimismo, de acuerdo con la actividad cotidiana en esta carrera de Derecho como litigante, nos encontramos con actitudes de Órganos

Jurisdiccionales así como del Ministerio Público y que en grandes ocasiones son actos de ilegalidad que son cometidos por servidores públicos en contra de garantías individuales.

Las posibles soluciones que se pretenden exponer es que el Ministerio Público Federal sea un verdadero defensor del interés de la sociedad en los asuntos en que esta sea parte y dentro de la esfera del proceso penal mexicano.

La meta que se pretende cumplir en este trabajo de investigación es que sirva como material de consulta para las nuevas generaciones de abogados, así como a los estudiantes que opten cursar la carrera d Derecho.

El objetivo general es delimitar las funciones que tiene el Ministerio Público Federal en cuanto a su competencia dentro del proceso penal. En cuanto al objetivo específico es determinar la aplicación de la actividad del organo que es el Ministerio Público, a casos concretos en materia penal en nuestro país, así como cumplir única y exclusivamente con las facultades que le son designadas con apego a la constitución política de México y en las leyes secundarias

Dada la naturaleza de este trabajo de investigación la metodología que se va a ampliar es la investigación documental, consistente en

recopilación de material bibliográfico, así como investigación comparativa con apoyo en Jurisprudencias y Contradicciones de tesis y sobre todo la aplicación práctica en asuntos concretos y que forman parte la actividad cotidiana del suscrito como litigante.

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Ministerio Público, es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento en el campo del derecho de procedimientos penales, debido por una parte, a su naturaleza singular y por la otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma y otros en el derecho Francés.

GRECIA: Se pretende encontrar el antecedente más remoto en las instituciones del derecho griego, especialmente en el "ARCONTE", Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por la incapacidad de estos, intervenía en los juicios; tales afirmaciones son dudosas aunque entre los atenienses, la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y sus familias.

"A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos, la institución del Ministerio Público era desconocida para estos pueblos porque la persecución de los delitos estaba a cargo de las víctimas y sus familias."¹

¹ Colín Sánchez Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1995. Págs. 87 y 88.

"Los tesmoteti eran funcionarios encargados de denunciar a los imputados ante el Senado a la Asamblea del Pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación, la acción penal y que podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los Magistrados, el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del Pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley ." ²

ROMA: Los Funcionarios llamados "JUDICES QUESTIONES", de las DOCE TABLAS tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público porque los funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es exacta; sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales.

El procurador del César, de que habla el digesto en el libro primero, título 19, se considera como antecedente de la institución debido a que dicho procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, adoptando diferentes

² García Ramírez Sergio: Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1989. Págs. 252, 253.

medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

Al final del Imperio Romano, se instituyeron los Curios Stationari o irenarcas, estos funcionarios eran dependientes directos del pretor, cuya actividad estaba circunscrita al aspecto policiaco. En esa época los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los que eran denunciados, administrando así justicia en nombre del emperador. Por otra parte y bajo el imperio de Tulio Hostilio aparecieron los Quaestori, los cuales se encargaban de perseguir los atentados que perturbaban el orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos.

FRANCIA: Se considera que el Ministerio Público es una institución de origen francés, en virtud de que apareció en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, en las que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca, debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable. Surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

"Más tarde a mediados del siglo XIV, el ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara en la época Napoleónica, llegándose a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo considerándosele representante directo del interés social en la persecución de los delitos, en ese momento se principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "PARQUETS", cada una formando parte de un tribunal francés por un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de Apelación".³

Durante la Revolución Francesa se hacen cambios a la institución dividiéndola en *commisaires du Roi* los cuales eran de promover la acción penal y la ejecución y en *Accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. la monarquía le devuelve la unidad con la ley del 13 de diciembre de 1799, misma que será continuada por el imperio de Napoleón, en que el Ministerio Público Organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, recibe por la ley del 20 de Abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa⁴.

³ Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, México 1995. PÁgs. 88 y 89.

⁴ V. Castro Juventino: El Ministerio Público en México Editorial Porrúa, México 1994. Pág. 7

ESPAÑA: Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el Derecho Español. Desde la época del fuero juzgo había una Magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, este funcionario era un mandatario del Rey en cuya actuación representaba al monarca.

EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO V, TÍTULO XVII. Se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales. Durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales; uno para actuar en los juicios civiles y el otro en los criminales. En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación, posteriormente fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, más tarde, el procurador fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona; protegía a los indios en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, también integraba el tribunal de la inquisición, en este tribunal figuró con el nombre de procurador fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones era el conducto entre éste y el Rey, a quien le comunicaban las resoluciones que se dictaban.

MÉXICO: Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender la evolución política y social de la cultura prehispánica, residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas. Desprendemos que la fuente de las instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho romano y en el Derecho Español sino también en la organización jurídica de los aztecas.

DERECHO AZTECA: Entre los Aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales. El Derecho no era escrito era de carácter consuetudinario.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, el "Cihuacoatl" es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación; además era consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar; otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatuani quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio; sus facultades eran la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces quienes auxiliados por sus alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatuani, de tal manera, que los funcionarios de esta y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales por tanto no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el Derecho.

ÉPOCA COLONIAL: Al realizarse la conquista, poco a poco fueron transformándose las instituciones del Derecho Azteca por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía. Autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, este tipo de cosas se pretendió remediar a través de las leyes de indios y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho hispano es por esto que en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular. El Virrey, Gobernadores, Capitanías Generales y Corregidores tuvieron atribuciones para ello, por otra parte tenían jefes en todas las esferas de la administración pública a estas personas se les designaban mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los

"indios". No fue hasta el 9 de octubre de 1549 cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido. De acuerdo a lo anterior, al designarse "Alcaldes Indios" estos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte por ser exclusiva de las audiencias y gobernadores.

LOS FISCALES ANTES DE PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA: Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida, sin embargo, el Ministerio Público no existía como institución con los fines y caracteres de la actualidad.

Como se mencionó con anterioridad, éste fiscal llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien comunicaba la resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe, también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES Y LEYES DICTADAS

A PARTIR DE QUE SE PROCLAMÓ LA INDEPENDENCIA.- Al proclamarse la independencia, la constitución de Apatzingán (1814) reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: uno para el ramo civil y el otro para lo criminal, su designación estaba a cargo del poder legislativo, a propuesta del ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

En la constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes constitucionales de 1836 establecieron su inamovilidad, en las bases para la Administración de la constitución publicada el 22 de Abril de 1853, se estableció: "para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con honores y condecoraciones de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los tribunales Superiores será recibido como parte por la nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio. Será movable a voluntad del Gobierno y recibirá instrucciones para sus procedimientos; en 1855 se dictó una ley, en la cual se dio injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.

En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los ministros de la corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución ya que éste derecho correspondía a los ciudadanos, además de independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales, retardaría la acción de la justicia.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido en 1862 por el presidente Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Corte Suprema fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que el lo pidiera o la corte lo estimara oportuno.

Bajo la ley para la Organización del Ministerio Público de 1865, el denominado "Segundo Imperio", expidió la mencionada ley, cuya fuente de inspiración fue los principios fundamentales vigentes de los ordenamientos jurídicos franceses del contenido de sus cincuenta y siete artículos, se colige que el Ministerio Público estaba subordinado al Ministerio de Justicia.

El Ministerio Público depende del emperador, quien lo designa, así como a todos los demás funcionarios que lo integran, estos reciben instrucciones y obran bajo la dirección del procurador general.

Es pertinente aclarar que esta ley rigió en un orden general para todo lo comprendido bajo la "Jurisdicción del Imperio", de tal manera que no fue de carácter local, sino de aplicación general en todo el territorio nacional.

En los juzgados la función se ejercía por los abogados generales del tribunal y cuando estos eran dos o más, uno de ellos se denominaba primer abogado general del tribunal al que correspondiera y bajo cuyo servicio quedaba el primer abogado general del tribunal respectivo.

En el aspecto criminal se indicó que la acción pública criminal para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios del Ministerio Público en la forma y de la manera que establezca la ley, así mismo, participa en los órdenes señalados, como parte principal dentro del proceso. No obstante por disposición expresa, cuando concurre la parte principal agraviada, interviene respecto de ésta como parte principal.

Los actos y formas a que debía someterse en su actuación ante los tribunales, eran previstas por las leyes respectivas y por algunas otras normas expedidas durante la época imperial.

Durante la ley de jurados criminales de 1869, se establecieron tres promotores o procuradores fiscales representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre si, sus funciones eran acusatorias ante el jurado; acusaban en nombre de la Sociedad por el daño que el delincuente causaba.

De 1880 a 1894 se concibe al Ministerio Público como una Magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la Sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. En la reforma de 1900, quedó establecido que en el Ministerio Público de la Federación, los funcionarios del Ministerio Público, y el Procurador General de la República serían nombrados por el Ejecutivo . En 1903 se le otorgó al Ministerio Público la personalidad de parte en el juicio, inspirándose para ello en la organización de la institución francesa.

En 1917 el cambio tan brusco que produjo este sistema rompió con la realidad social y como consecuencia el sistema inquisitivo siguió observándose.

Al sucederse el movimiento revolucionario y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público haciendo de éste una institución integral para perseguir el

delito, con independencia absoluta del poder judicial. En la exposición de motivos presentada por Carranza ante el Congreso Constituyente, el primero de diciembre de 1916 y con relación al artículo 21, se describen las causas en que se fundó el constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la institución del Ministerio Público cuya actuación había sido indefinida y débil, sobre todo en el ambiente rural en el que no había pasado de ser " una simple figura decorativa ", adquiere una fisonomía distinta en la revolución mexicana, quien lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionalizarlo para que sus funciones constituyan una auténtica funcional social.

CONCLUSIONES

En virtud a lo anterior, podemos concluir que el Ministerio Público nació en Francia ya que no se conocía en esos tiempos ninguna institución que se asemejara con este, toda vez que en la mayoría de los delitos que se cometían, estos estaban a cargo de las propias víctimas o de sus familias, ello significa que la institución nace primeramente en el ámbito de lo penal, pero a sus atribuciones como acusador o persecutor de los delitos se le adiciona una cantidad limitada de otros desempeños que le dan tinte distinto.

Dada la progresividad del Ministerio Público en México, es conveniente atender la evolución que ha tenido tanto política como socialmente dentro de la cultura prehispánica. Por lo anterior se considera que la fuente de las instituciones jurídicas debe investigarse tanto en el Antiguo Derecho Romano como en Organizaciones Jurídicas de los Aztecas.

Posteriormente en la época colonial el Ministerio Público no se consideró como institución, sino que comenzó a tener mayor facultad hasta 1865, bajo la " Ley para la Organización del Ministerio Público ", la cual fue inspirada por las bases fundamentales de los ordenamientos vigentes jurídicos franceses. En esta época se había indicado que el aspecto criminal pertenecía a las funciones del Ministerio Público en la forma en que estaba establecida la ley.

A partir de 1880, el Ministerio Público es concebido como una Magistratura para auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y se le otorgó la personalidad de parte en el juicio, inspirándose para ello en la organización de la institución francesa.

Por último, después del movimiento revolucionario, el Ministerio Público se unificó pasando a ser una institución integral para combatir la delincuencia siendo independiente del poder judicial en virtud de que su actuación había sido indefinida y débil. Así en la Revolución Mexicana, adquiere una nueva estructura dinámica que la institucionalizó en sus funciones. Lo anterior de acuerdo a la exposición de motivos presentada ante el Congreso Constituyente de 1916 y en relación al artículo 21, donde se describen las causas en que se basó el constituyente para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO

"NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

2.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

"Desde el punto de vista semántico, la palabra *Ministerio* viene del Latín "Ministerium" que significa: cargo, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado que ejerce uno; en tanto la expresión *Público* deriva del latín "publicus populus" que significa: lo que es notorio, visto o sabido por todos; en tant, en su acepción gramatical, el Ministerio Público signifca "cargo que ejerce en relación al pueblo".⁵

Jurídicamente " La institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la Representación de la ley y de la causa del bien público que esta atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia".⁶

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), en virtud de que la misma actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela del interés social en los casos que la ley se lo asigne.

Por su parte el Doctor Fix Zamudio, describe al Ministerio Público como " El organismo del Estado que realiza funciones jurídicas ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas,

⁵ Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, México 1995 pags. 3 y 4.

⁶ Franco Villa José. Op. Cita Pág. 4.

pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad.⁷

2.2 COMO REPRESENTANTE SOCIAL

Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público, el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad de la sociedad. Es indudable que el Ministerio Público representa en sus atribuciones el interés general y según sea la personificación de los intereses, así será el tipo del Ministerio Público que se obtenga. Para unos la personificación es la sociedad, para otros el Poder Ejecutivo y finalmente se dice que personifica la ley.

Nicanor Gurriá Urgel, considera un error que se le llame al Ministerio Público "representante"; Sostiene que lo es del Gobierno, del Poder Ejecutivo y nada más. Este lo nombra y de éste recibe instrucciones, puede removerlo cuando a bien lo tenga y nadie legalmente podrá impedirlo, si fuera representante de la sociedad, debería lógicamente ser nombrado por ésta o por el voto popular y no es así.

⁷ Fix-Zamudio, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico, U. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1978. P. 153

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; ya que actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al estado protegiendo sus intereses, por tanto se puede concluir que es un órgano "sui generis", creado por la Constitución y autónomo en sus funciones aún cuando auxilie al Poder Ejecutivo y al Judicial en determinados campos y formas.

2.3 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO

Jerarquía: El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia, las personas que lo integran no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las órdenes de éste porque la acción y mando de esa materia es de competencia exclusiva del procurador.

Sin embargo, en la práctica esto es distinto, ya que en nuestro medio el Procurador General de la República, el del Distrito Federal y los de las entidades federativas, son nombrados y removidos libremente por el titular del ejecutivo federal, razón por la cual el procurador y todo el personal están subordinados totalmente a dicho titular.

Indivisibilidad: Los funcionarios que integran el Ministerio Público al intervenir en cualquier negocio de su competencia, no actúan por derecho propio, sino representando a la institución y en cumplimiento de lo ordenado en la ley. así mismo se puede separar o sustituir a cualquiera de ellos sin que se afecte lo actuado.

Independencia: El Ministerio Público, sus agentes o miembros dependen unos de otros de manera jerárquica y en tal virtud se afirma que entre ellos existe dependencia en cuanto al poder ejecutivo y no frente a los demás órganos del Gobierno.

Irrecusabilidad: En la actualidad, las funciones encomendadas al personal integrante del Ministerio Público, deben darse en todo el procedimiento penal; sin embargo, en ocasiones la persona que interviene en actos procedimentales encomendadas al órgano acusador deben ser sustituidas por otros para que continúen actuando en el momento en que tenga lugar la relación jurídica material de derecho penal o en la relación jurídica procesal; esto significa que la función no es recusable pero si lo son las personas. A mayor abundamiento resultaría insólito que un procurador, subprocurador o agente del Ministerio Público practicara o dirigiera una Averiguación Previa o interviniese en un proceso en el cual el probable autor del delito tuviese vínculos sanguíneos, afectivos o de otra naturaleza con los encargados de la impartición de justicia.

2.4 AVERIGUACION PREVIA

CONCEPTO: " Fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio y la obtención de la acción penal."⁸

Por su parte Colín Sánchez la define como "La etapa en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar el aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."⁹

Durante esta primera etapa del procedimiento, al Ministerio Público posee diferentes actividades a saber:

- a) Actuaciones de inicio de averiguación, recepción de denuncias, querellas y acusaciones.
- b) Actuaciones de fondo: satisfacer el propósito de la averiguación y sustentar la determinación con la que ésta concluye; practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos de tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado.

⁸ Osorio y Nieto C. agosto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 2

⁹ Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1995, pág. 243.

- c) Actuaciones suspensivas o conclusiones del procedimiento que se contraen a las decisiones de reserva y no ejercicio de la acción penal.
- d) Actuaciones promotoras de la actividad jurisdiccional para decidir sobre la pretensión punitiva y ejercicio de la acción penal.
- e) Medidas de asistencia o tutela al ofendido o a la víctima, como son las relacionadas con la reparación del daño, seguridad y auxilio a las víctimas que se refiere probablemente a medidas preventivas o auxiliares de hecho; con el aseguramiento de los derechos y la restitución del ofendido en el disfrute de éstos.
- f) Medidas precautorias: adoptadas directamente o requeridas al juzgador; arraigo, aseguramiento, embargo y cateo, que debe disponer el juez a solicitud del Ministerio Público por imperativo Constitucional y libertad provisional del indiciado que puede acordar el propio Ministerio Público de manera directa, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución.
- g) Actuaciones de conclusión entre las partes, desde luego ésta conclusión no opera en todos los casos, sino sólo en aquellos en que el ejercicio de la acción, se haya mediatizado por la facultad de querrela del ofendido, en éste extremo la conciliación culmina, con eficacia, en la obtención de formular querrela o en el otorgamiento del perdón.

Uno de los problemas que presenta la averiguación previa, es el tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo, ya que ningún precepto legal

señala el tiempo que deba durar; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo.

"La Constitución General de la República establece : " serán consignados a la autoridad o agente de ella, al que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes". (Art. 107, Fracción XVIII)

La intención del constituyente de 1917, fue regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones, advirtiéndose que tratándose de órdenes emanadas de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar la detención más allá del tiempo indispensable, salvo cuando la detención se verifique fuera del lugar en que reside el juez, siendo así al término Constitucional de veinticuatro horas se agregará lo suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Ahora bien, tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal se deben satisfacer ciertas exigencias legales, si el término de veinticuatro horas se observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, en virtud de que en la práctica se ha demostrado la imposibilidad de que en ese lapso, el Ministerio Público pueda realizar las diligencias de una averiguación seria y consistente, sin embargo, no se debe permitir que el Ministerio Público prolongue las detenciones en forma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

caprichosa, es necesario poner límite al desvío de poder y como el término de veinticuatro horas no es aplicable al caso de que se trata, lo aconsejable sería preverlo legalmente señalando un plazo razonable y preciso dentro del cual quedará obligado a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

2.5 ASPECTOS QUE COMPRENDE LA AVERIGUACION PREVIA

Al estudiar la Averiguación Previa, ésta abarcará: la Denuncia o la Querrela, Excitativa, la Autorización y la Consignación.

2.5.1 DENUNCIA

Como medio informativo, se utilizara para hacer del conocimiento del Ministerio Público o alguno de sus auxiliares, lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el denunciante haya sido afectado; o bien, el ofendido haya sido un tercero.

"Colín Sánchez considera que la denuncia no es de ninguna manera un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado por cualquier medio, para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir en su oportunidad, si aquello de lo que

tiene conocimiento constituye una infracción penal y siendo esto así, quien es el probable autor".¹⁰

Atendiendo al contenido del artículo 16 constitucional, se advierte que el legislador incluyó la palabra denuncia entre otros elementos para dictar una orden de aprehensión, comúnmente no se entiende el alcance de la palabra mencionada, algunos la consideran como condición para que el Ministerio Público se avoque a su función característica durante la averiguación previa.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona no importando que provenga de un sentenciado, procesado, de un nacional o extranjero, ni sexo y edad serán un obstáculo para poder presentarla.

Puede plantearse verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público a cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, para esos fines, se harán constar los hechos en una acta que contenga todas las diligencias que demanda la averiguación, como son: la firma o huella digital y la expresión del domicilio de quien la presente, si la denuncia no se ajusta a esos requerimientos formales, el Ministerio Público prevendrá al autor para que se ajuste a ellos. Otra regla importante, es que se informe al denunciante dejando

¹⁰ Collin Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 246.

de ello constancia en el acta la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre a quien se conduce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio, por otra parte el funcionario que conozca de la averiguación debe cerciorarse de la identidad del denunciante y de la autenticidad de los documentos en que se apoya la denuncia, requiriéndole para que se produzca con verdad y bajo protesta digna de fe.

2.5.2 QUERELLA

Al respecto " Cesar Augusto Osorio y Nieto considera que es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal respectiva."¹¹

Otros autores consideran que la querella consiste en la relación de hecho o hechos delictuosos formulados, narrados de forma escrita o por comparecencia, ante el órgano persecutorio por quién o quienes se dicen perjudicados cuyo objetivo fundamental es que se castigue al autor o autores del ilícito en cuestión. Hay más quienes consideran que la querella constituye

¹¹ Osorio y Nieto C. Augusto. LA Averiguación Previa Editorial Porrúa. México 1985, Pág. 7.

una acusación penal ante el juez o tribunal competente, cumpliéndose determinados requisitos procesales de una manera solemne los cuales constituyen parte del proceso en el que se ejercita acción penal en contra de los responsables.

Como elementos de la querrela se encuentran los siguientes:

- a) Comparecencia ante el Ministerio Público de una persona que resulte o se considere ofendida por la comisión de determinado hecho delictuoso.
- b) Que la comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente al ofendido.
- c) Que en el cuerpo del escrito o texto o redacción de la comparecencia, se formule una relación amplia circunstanciada de los hechos considerados delictuosos.
- d) Que el compareciente o quién lo represente, manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor o autores del delito, por ser él directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado.

Cabe señalar que el principal e imprescindible elemento de la querrela, es la comparecencia personal o por apoderado legal del ofendido ante el Ministerio Público, debido a que al no comparecer, la autoridad se encuentra imposibilitada para actuar y proceder a desahogar las diligencias correspondientes, ya que con la sola presentación del escrito en que se narran los hechos, lo único que haría el Ministerio Público sería recibir el escrito y

acordar lo conducente y requerir al denunciante para que comparezca personalmente a ratificar su aserto.

En cuanto a los menores de edad el ejercicio del derecho de querrela, corresponde a los que han cumplido catorce años como es el caso de la legislación italiana cuando los inhabilitados se encuentren en una situación tal que requieran del uso de la querrela, la ley les otorga el derecho de ser representados por los padres o tutor y pese a que pudiera manifestarse la voluntad en contrario del menor, ya sea expresa o tácita, puede ejercerse por los representantes; En nuestro medio, el menor es el titular del derecho, puede querrellarse por si mismo, no obstante, pueden hacerlo otras personas a su nombre, pero siempre y cuando no haya oposición de éste. Interpuesta la querrela el representante del menor seguirá realizando los actos de representación durante y después, a través del proceso. En éste último con el carácter de coadyuvante del Ministerio Público.

La querrela se extingue por muerte del agraviado, por perdón, por consentimiento; por muerte del responsable y por prescripción.

En cuanto a la muerte del agraviado, se extingue siempre y cuando no se haya ejercitado, pero si se ejercitó y la muerte ocurre durante la averiguación o en la instrucción, surtirá sus efectos porque ya satisfecho el

requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.

En cuanto al perdón sólo bastará que así lo manifiesten ante la autoridad, sin que sea necesario la explicación de él por que de su determinación y puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos, en ejecución de sentencia.

En cuanto a la muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de la sentencia.

Finalmente, la prescripción también extingue el derecho de querrela, en virtud de que la acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia

2.5.3 EXCITATIVA

Es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al Gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos.

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa, no esta previsto en el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, pero en la práctica, el embajador o el agente del Gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público Federal que se aboque a la investigación y persecución de los hechos, también es factible que a solicitud del interesado, sea la Secretaria de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

2.5.4 LA AUTORIZACION

Es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de la acción penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla, tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, un agente del Ministerio Público; un tesorero.

2.6 ANTECEDENTES : ACCION PENAL

La acción penal en la historia, ha atravesado por tres períodos:
Acusación Privada, Acusación Popular y Acusación Estatal.

Para poder comprender a la Institución que nos ocupa (Acción Penal) es importante examinarla a través del desenvolvimiento histórico que ha tenido en estos períodos.

A) ACUSACION PRIVADA: En esta etapa el individuo que resentía el daño ejercitaba la Acción Penal en la época de la venganza privada el hombre defendió por si mismo sus derechos. Ley del talión " Tal pena cual delito", esto quiere decir la palabra talión, osea alma alta ojo por ojo, diente por diente, en este principio se creyó que lo único que se debía hacer era aplicar al transgresor lo mismo que el había hecho al ofendido. En Grecia en el Siglo XII, A.C. Dracón optó por imponer una pena única: La pena de muerte para todos los delitos, fueren éstos graves o leves. En Roma volvió a aparecer la ley del talión pero con un sentido más jurídico, propio del pueblo romano (si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con él otro tanto).

B) ACUSACION POPULAR: A través de ésta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, ya que solicitaban a la autoridad la represión del delito. Esta figura tiene su origen en Roma en la época de las dilaciones se nombraba a un ciudadano para que éste llevara ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación. Al abandonarse, la idea de que fuese

el ofendido por el delito el encargado de acusar, y así poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que lleva el ofendido al proceso, percibiéndose al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia como un tributo de justicia social.

C) **ACUSACION ESTATAL:** En esta son los órganos del estado los que ejercitan la acción al cometerse un delito debiendo reprimirlos velando así por el interés general. En este tiene intervención, el Estado por medio del Ministerio Público, que tiene el deber de ejercitar la acción penal cuando se han reunido los requisitos indispensables para ello.

2.6.1 CONCEPTO

La acción es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está Constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para pedir algo en juicio.

Para precisar el concepto de acción penal, éste resulta controvertido, en virtud de que aún no hay un criterio uniforme entre los autores para precisarlo, las principales corrientes doctrinarias la consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

De los anteriores conceptos se considera que los más acertados son los que establecen a la acción penal como un poder jurídico, toda vez que es el que mejor se adapta al procedimiento penal mexicano, porque es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal, y será en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de ciertos requisitos, se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

Una vez que el Ministerio Público ejercite la acción penal y reunidos los requisitos legales para hacerlo, no puede, bajo ningún pretexto suspenderla ni desistirse de ella, tan solo por su voluntad, pues privaría el principio de legalidad, el cual consiste en que cuando se verifique un hecho delictuoso, debe ejercitarse dicha acción siempre que se hayan reunido los requisitos materiales y procesales para su ejercicio.

A éste principio, se le contraponen el de la oportunidad, ya que no es suficiente que se verifiquen los requisitos indispensables para su ejercicio, sino que es necesario que el órgano encargado considere conveniente su ejercicio, ya que puede abstenerse cuando vislumbre el ejercicio pueda causar males mayores (peligro para la paz social, complicaciones internacionales etc....).

En razón a lo anterior, en México se ha adoptado el principio de legalidad ya que la persecución de las acciones punibles es deber y obligación del estado, ahora bien cuando el Ministerio Público se aparte de éste principio, deberá rechazarcele porque éste órgano tiene el ejercicio pero no la facultad de disponibilidad de la acción.

2.6.2 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

- PUBLICA:** Debido a que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público, el cometimiento de un ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito.
- UNICA:** Significa que sólo hay una acción penal para todos los delitos perpetrados por el sujeto activo.
- INDIVISIBLE:** Su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictuoso (autores y partícipes). No se puede perseguir sólo a uno o algunos de los responsables; esto obedece a un principio de utilidad práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los que participaron en el hecho.
- INTRASCENDENTE:** Se considera que éste carácter del que habla la doctrina, no es de la acción, sino de la sanción, pues

el ejercicio únicamente afecta a la persona responsable por el delito y nunca a sus familiares o a terceros.

- IRREVOCABLE:** Consiste en que, una vez iniciado el ejercicio de la acción, poniendo en conocimiento el órgano jurisdiccional, no se tiene más que un fin: la sentencia.
- NECESARIA,** Para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el
- INEVITABLE** proceso, es indispensable que el Ministerio Público
- Y OBLIGATORIA:** deba, necesaria, inevitable y obligatoriamente ejercitar la acción penal, cuando estén reunidos los requisitos legales para su ejercicio (artículo 16 Constitucional).

2.6.3 DIFERENCIAS ENTRE ACCION PENAL Y ACCION CIVIL

Se debe señalar que aún cuando se hable de acción civil y acción penal, la acción será siempre pública. Sin embargo, para efectos distintivos, la doctrina dice que cuando se presenta la comisión de un hecho delictivo, se derivan dos acciones: una puede generar peligro para los bienes o intereses jurídicos colectivos de la sociedad, y la otra, puede dañar o lesionar bienes o intereses jurídicos particulares.

En el primer aspecto el daño causado es público y se manifiesta la exigencia de la acción penal, en cuanto al segundo, ya que produce un daño

privado y lesiona los intereses particulares, surge entonces la necesidad de la depuración del daño y, por lo mismo, de la acción civil.

“La acción civil persigue la realización de los múltiples derechos otorgados a los particulares o entidades públicas y privadas, por el derecho objetivo; la penal realiza el derecho subjetivo que tiene el Estado de imponer penas y medidas de seguridad en la lucha contra el crimen y garantiza la libertad, lo cual si constituye una diferencia verdadera”¹²

Por consiguiente las diferencias entre la acción civil y la acción penal, son las siguientes:

- A) La acción civil se intituye a cargo de la persona lesionada, ya sea física o moral; el daño causado es moral o material y pueden operar el desistimiento, la transacción, arbitraje, convenios extrajudiciales y la renuncia.
- B) La acción penal se encomienda a un órgano del estado y su objeto es el de legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de que una vez ventiladas las pretensiones de las partes en el proceso penal, absuelva o condene al inculpado a sufrir una pena o una medida de seguridad.

¹² Devís Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso, 3a. Edición, Editorial ABC, 1972. Tomo I, pp. 76 y 77.

En cuanto al momento procesal al que corresponde el ejercicio de la acción penal, basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después y ya como parte dentro de la controversia, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

2.7. EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO

2.7.1 CONCEPTO DE PARTE: El concepto de "parte" no es un término exclusivo del Derecho Procesal. Desde el punto de vista semántico, la palabra "parte" proviene del latín *Pars, Partis*, por tanto, en su acepción gramatical, la palabra "parte" significa "porción de un todo".

Desde un punto de vista jurídico se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean: en relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de un litigio en las que las partes que intervienen alegan cada cual sus derechos.¹³

Se puede definir a la parte : como aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho. Sustantivo

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. P-REC. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1984. Pág. 34 y 36.

en cuanto esta investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse, tales personas son el actor, demandado, o reo que es la persona provocada a juicio por el actor y contra quien éste reclame un derecho o el cumplimiento de una obligación y el actor que es el que propone la acción y provoca el juicio reclamando de otro un derecho.

En resumen se puede decir que el concepto de parte significa dos de los elementos que integran un juicio, considerando a éste como una relación que existe entre el juez u órgano jurisdiccional y las personas a él subordinadas que son el actor y el demandado.

2.7.2 PARTE MATERIAL Y FORMAL

Para evitar confusiones debemos distinguir la parte en sentido formal y parte en sentido material, es por eso que a grandes rasgos el sujeto del interés es parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Es por ello que el Ministerio Público es parte en sentido formal, en virtud que en el juicio no se discuten sus intereses, sino el de la Sociedad.

PARTE MATERIAL: Se refiere el sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, es decir, aquella persona a la

cual el resultado del proceso, la probable sentencia estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico de una forma particular y determinada.

PARTE FORMAL: Se refiere a aquellos sujetos del proceso que sin verse afectada completamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelve la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones conferidas por la ley para impulsar la actividad procesal con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar a la esfera jurídica de otras personas las partes materiales.

Las atribuciones mencionadas las encontramos en el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en el artículo 1º el cual a la letra dice: " Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quién tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Durante esta fase el Ministerio Público deja su investidura de investigador y asume la de instructor del juez que corresponda, respecto del delito; a efecto de conocer la verdad histórica del delito, el conocimiento de la personalidad del procesado, recabando y allegándose las pruebas correspondientes y llegar al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo del delito; y así la autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de resolver la situación jurídica planteada.

Al llegar a esta función, el Ministerio Público se despoja del carácter de autoridad y queda sujeto a las determinaciones que dicta el tribunal.

Es oportuno aclarar que, si las partes procesales son tres, que se denominan órgano jurisdiccional, órgano de la acusación y órgano de la defensa, éstos no son los únicos sujetos procesales ya que existen otros que también intervienen en el proceso como son los testigos, los peritos, pero estos no se les puede considerar partes procesales, ya que su actuación no está motivada en el interés de que se de una decisión en tal o cual sentido.

Una vez que el Ministerio Público realiza la consignación de la Averiguación Previa con o sin detenido, en ese momento el juez tiene la obligación de dictar su primera resolución denominada Auto de Radicación o de inicio, a éste período se le ha denominado "preparación del proceso", el cual debe de cumplirse con el requisito temporal constitucional de 72 horas de momento a momento, en el que se comprenden las diligencias practicadas por los tribunales, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la probable responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes.

Dicho período inicia precisamente con el Auto de Radicación y termina con un auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, el de libertad por falta de elementos para procesar.

El Auto de Radicación tiene los siguientes efectos, dependiendo de la forma en que el Ministerio Público hubiese hecho la consignación: Si la consignación se hiciera sin detenido, el juez tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Si los hechos ameritan una sanción corporal
- b) Si se sanciona con pena alternativa.

Dependiendo de la circunstancia y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, en el primer caso procederá a librar orden de aprehensión o en el segundo de los casos la orden de comparecencia o de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

Si la consignación hubiere sido con detenido, el auto de radicación surtirá los siguientes efectos:

- a) Fijar la jurisdicción o que quedan sometidos el Ministerio Público y el indiciado, esto es la facultad del juez para decidir el Derecho y desde ese momento todas las determinaciones que dicata el juzgador tendrían fuerza de ley.

- b) Vincula al Ministerio Público y al indiciado ante un órgano jurisdiccional. Queda el Ministerio Público obligado a actuar respecto del asunto en particular, ante ese órgano jurisdiccional exclusivamente al igual que el órgano de la defensa promoverá todas sus gestiones ante tal autoridad jurisdiccional.
- c) Sujeta a los terceros a ese órgano jurisdiccional y aquellos están obligados a concurrir ante él.
- d) Se abre el periodo de preparación del proceso.

Aunque no tiene requisitos formales que deba cumplir el Auto de Radicación, en la práctica contiene los siguientes elementos:

- I. Radicación del Asunto
- II. Intervención del Ministerio Público
- III. Declaración preparatoria en audiencia pública al detenido
- IV. Diligencias necesarias para establecer que está o no comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- V. Que se facilite al detenido su defensa de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución General de la República.

Durante esta fase de preparación se ordena tomar la declaración preparatoria al inculcado, dentro del término de 48 horas contadas dentro del término Constitucional de 72 horas, teniendo por objeto hacerle conocer al inculcado el o los hechos punibles por lo que el Ministerio Público ejercitó la

Acción Penal en su contra, quien o quienes mediante la denuncia o querrela, lo señalan como el sujeto activo del delito y las personas que disponen en su contra.

Al dictarse el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso se inicia propiamente el proceso, el cual en su fase inicial se le denomina instrucción que en el lenguaje técnico jurídico significa la fase preparatoria que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.

Ahora bien, después de que el Ministerio Público consigna al detenido a la Autoridad Judicial, termina la Averiguación Previa, no debiendo seguir practicando diligencias de las cuales no tendría conocimiento el Juez hasta que le sean remitidas después de la consignación. En consecuencia las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas con posteridad al órgano jurisdiccional. Con posteridad a la consignación, no pueden tener valor alguno en virtud de que proceden de parte interesada ya que dicha autoridad solo puede practicar válidamente diligencias en la Aveiguación Previa.

Ahora bien para cumplir su cometido Constitucional, al acudir a los tribunales en su fase persecutoria debe consignar hechos que estima punibles, pudiendo, citar nombres y señalar delitos y corresponde al órgano jurisdiccional el dictar la resolución dentro del término Constitucional, clasificar

el evento dentro del tipo legal correspondiente y determinar a quién o quienes se imputa la comisión delictuosa; tipo legal y presunto responsable que serán materia del proceso.

JURISPRUDENCIA 924

"Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y en el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esas institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca:

**Amparo en revisión 4493/27. López Revuelta Juan, suc. de
15 de marzo de 1929. Mayoría de cuatro votos.**

**Amparo en revisión 3267/28. Nethken Howard. 6 de junio
de 1929. Cinco votos.**

Amparo en revisión 589/27. Elizondo Ernesto. 11 de noviembre de 1929. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 3209/29. Arciniega Anastacio. 28 de enero de 1931. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 2336/30. Compañía Mexicana de Garantías, S.A. 21 de abril de 1932. Mayoría tres votos. Primera sala, tesis 1167, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pag. 1877.¹⁴ "

¹⁴ Apéndice Al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, Torno II, Materia Penal México, 1995. Pág. 585

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Ministerio Público como representante social no deja duda alguna respecto al derecho que se le otorga jurídicamente, por lo que se deduce que personifica la ley.

Por consiguiente tiene una imagen polifacética y por la Constitución se considera autónomo para que ayude al Poder Ejecutivo y Judicial.

Una de las actividades del Ministerio Público es la Averiguación Previa, la cual realiza todo lo necesario para comprobar el delito, la probable responsabilidad y así obtener la acción penal.

En la primera fase, el Ministerio Público requiere saber sobre denuncias, querellas y acusaciones. También se deduce que se debe practicar y ordenar los actos a la comprobación de elementos de tipo penal o a la demostración de la responsabilidad del acusado. De igual forma debe saber sobre la pretensión punitiva.

Entre otras medidas, el Ministerio Público debe tener conocimiento con lo relacionado a la seguridad y el auxilio de las víctimas en su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

caso y el aseguramiento de derechos y restitución del ofendido. Cuando se trata de precautorias se deben adoptar directamente o bien solicitarse al juzgador.

Sin embargo, por lo antes expuesto se dice que uno de los grandes problemas que presenta la Averiguación Previa es el tiempo. Por otro lado, como titular del ejercicio de la acción penal se dice que es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa.

Ahora bien, se precisa como controvertido dado que no existe una idea uniforme. Bajo este punto se concluye que México ha adoptado la legalidad, pero si por alguna razón el Ministerio Público se apartará de este punto deberá ser rechazado.

Dado lo anterior, como parte en el proceso el Ministerio Público para algunos no es parte procesal, sin embargo para otros el Ministerio Público es parte procesal penal ya que desarrolla autónomamente una actividad procesal. Esto lo confirma la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que el Ministerio Público es autoridad.

El Ministerio Público se convierte en parte de la acción penal una vez extinguido el período de preparación de dicha acción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO TERCERO: REGLAMENTACIÓN DE LAS FACULTADES
CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DE LA
POLICIA FEDERAL EN LA CAUSA PENAL**

3.1 FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

ARTICULO 21: En éste precepto descubrimos las garantías específicas de Seguridad Jurídica siguientes:

A) La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.

Esta disposición Constitucional asegura al individuo el derecho en el sentido de que ninguna autoridad estatal que no se la judicial, puede imponerle pena alguna. Para efectos de este artículo se entienede por "Autoridades Judiciales" aquéllas que lo son desde un punto de vista formal es decir, Constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter de Judicial cuando integra o forma parte, bien del poder Judicial Federal o bien del poder Judicial de las entidades federativas de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes, por ende, no obstante que una autoridad formalmente administrativa desempeñe una función jurisdiccional (como sucede con las juntas de Conciliación y Arbitraje) está impedida para imponer pena alguna, por no tener el carácter de Judicial en los términos expresados con antelación. En otros términos, las Autoridades Judiciales deben imponer las penas una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico, previo planteado ante ellas y aplicado como consecuencia de dicha resolución, la norma que contenga la sanción penal. El desarrollo de la función jurisdiccional por las autoridades judiciales, que culmina con la imposición de una pena o la absolución dictada en favor del procesado debe desplegarse conforme a las exigencias del artículo 14

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitucional. En Síntesis, la imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales, uno, que sea llevada a cabo por la autoridad judicial y dos, que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en "Decir el Derecho" en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

- B) La Garantía de Seguridad Jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importante excepción constitucional, en el sentido de que compete a la autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Como se ve, las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para sancionar las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniarias y corporal puede suceder que las citadas infracciones tengan el carácter de flagrantes. En éste caso los agentes de la autoridad administrativa deben concretarse a presentar al infractor ante el órgano administrativo que corresponda, con el objeto de que ése le imponga la sanción prevista en el reglamento infringido. La autoridad administrativa debe respetar las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primera parte, de la Constitución, en el sentido de brindar al presunto afectado la oportunidad de defenderse contra la imputación de los hechos infractores y de presentar pruebas para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desvirtuarlas, debiéndose decretar la sanción con estricto apego al ordenamiento reglamentario de que se trate y con base en tales hechos. La observancia de las garantías de audiencia no debe estar sujeta a los formalismos inherentes a un proceso propiamente dicho, se impone a toda autoridad administrativa encargada de sancionar las infracciones reglamentarias, garantía cuyo acatamiento es obligatorio sin excepción para todas las autoridades del país.

- C) Otra garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 21 Constitucional es la consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.. De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial que es el Ministerio Público, mediante ésta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público.

En relación con la titularidad persecutoria de los delitos que se imputa con exclusividad por la Constitución a éste órgano acusador, anteriormente no había ningún medio ordinario e extraordinario incluyendo el amparo para impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio Público en el sentido del no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, pero con las reformas del artículo 21 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federación el 31 de Diciembre de 1994 ya se establece la posibilidad de que las resoluciones del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal, pueden ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establece la ley correspondiente.

Para el Maestro Ignacio Burgoa " el ofendido debe tener el derecho de entablar la acción de amparo contra el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar su facultad persecutoria, pues de ésta manera dicha institución tendría un dique a su posible actuación arbitraria de dejar impunes los delitos o los daños causados por éstos al ofendido".¹⁵ Si se determinase la procedencia de la acción de amparo contra dichas decisiones del Ministerio Público, la Justicia Federal tendría oportunidad de establecer, en cada caso concreto que se presentase a su conocimiento, si la negativa por parte de dicha entidad de perseguir un delito y acusar a su autor está o no legalmente fundada, pudiendo obligar a la mencionada institución a ejercitar la acción penal en el caso de que se reunieran los requisitos legales para el efecto. De esta manera, los derechos de los ofendidos por un delito, quedarían substraídos o cuando menos protegidos de un proceder arbitrario del Ministerio Público, y por ende de las autoridades administrativas de los Estados (Gobernadores).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁵ Burgoa O. Ignacio.- Las Garantías Individuales Editorial Porrúa.- México 1995 Pág. 656 y 657.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos: a) El denominado de Averiguaciones o Investigaciones Previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 Constitucional para el libramiento de la orden de aprehensión; diligencias que se llevan a cabo ante el Ministerio Público, en forma secreta, o en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de policía judicial y b) aquél en que el Ministerio público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente.

ARTICULO 73.- Para establecer las facultades que tiene el Ministerio Público en este artículo, veremos las últimas reformas que ha sufrido dicho ordenamiento legal publicadas en el diario oficial el día 3 de julio de 1996, el cual en su fracción XXI establece que las autoridades Federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos Federales: ejemplo: el homicidio que se comete por el disparo de arma de fuego, reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, en éste caso el homicidio es un delito del fuero común y el disparo de arma de fuego es un delito del fuero federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta se conoce como la Facultad de Atracción, la cual es definida por Humberto Briseño Sierra "como la cualidad competencial, por la que el juez de atribución principal adquiere facultades para conocer de otros juicios".¹⁶

En la atraktividad el tribunal que es competente respecto de un asunto asume competencia respecto de uno que normalmente no le pertenece, pero que por razón de conexidad con el asunto que ya conoce, desplaza al segundo órgano.

Los criterios que dentro de la atraktividad asignan competencia a un órgano y desplaza a otro de la misma, pueden consistir en:

- a) La mayor gravedad delictiva, lo que significa que el órgano que conoce del delito más grave, ya sea por su naturaleza o por la pena, es competente para conocer del más leve.
- b) La mayor jerarquía del órgano. Así el órgano de mayor jerarquía desplaza al de menor.

A mayor abundamiento el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, a la letra dice: " Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁶ Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Tomo IV pág. 157 Editorial Cardenas México 1989.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán así mismo, competencia para juzgarlos.

También sera competente para conocer de un asunto, un juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión, de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro."¹⁷

JURISPRUDENCIA 162

SEPTIMA EPOCA

Fuero Federal, Competencia del. Cuando Hay Concurso Ideal de Delitos y uno de ellos es Federal .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁷ Editorial Porrúa Código Federal de Procedimientos Penales, México 1996, Editorial Porrúa, Pags. 19 y 20.

Tratándose de competencia, el delito Federal es atrayente respecto al del orden común, sólo cuando se esté en presencia de un concurso ideal de delitos, lo que no ocurre si los ilícitos materia de la causa se cometen en el tiempo y lugares, diversas circunstancias que excluyen la posibilidad de un concurso ideal y por ello de sostener la atracción de un fuero por otro.

JURISPRUDENCIA 163

Fuero Federal, Competencia del. Cuando Hay Varios Delitos y Uno de Ellos es Federal.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el fuero Federal es atractivo, por lo que en caso de que el juez Federal sea competente para conocer de uno de los delitos cometidos en un solo hecho, daños en propiedad de la nación tiene que ser competente para conocer de los otros delitos, pues de lo contrario se dividiría la continenia de la causa ya que esos delitos fueron cometidos en un solo acto, pero como es de advertirse, la tesis que se transcribió se refiere a delitos que se realizan en un solo momento de la acción criminosa, como ocurre tratándose de los delitos de homicidios y ataques a las vías generales de comunicación con motivo de una conducta imprudencial del

sujeto, pero no es aplicable dicha tesis, cuando los delitos que se le imputan se realizaron en distintos momentos de la acción delictiva."¹⁸

SEXTA EPOCA

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL: El Ministerio Público Federal se regirá por los principios sustentados por este artículo, el cual establece lo siguiente:

A. "La Ley Organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar prescridos por un Procurador General, el que debereá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia . Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suciten entre dos o más Estados de

¹⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 Tomo II Materia Penal, México 1995, Pag. 93

la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los consules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General será el Consejero Jurídico del Gobierno tanto el como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurren con motivo de sus funciones”.

Los funcionarios del Ministerio Público Federal están dirigidos como ya se dijo por el Procurador General de la República quien intervendrá en:

- a) Perseguir los delitos del fuero Federal, la persecución de éstos delitos tiene su base jurídica en los artículos 21 y 102 Constitucional.
- b) Asesoramiento al Gobierno en materia jurídica. Al desarrollar ésta función le corresponde emitir opinión sobre la Constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre asuntos que ordene el Presidente de la República, o el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal.
- c) Representar a la Federación en los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico esta intervención estará encaminada a los intereses de la Federación, a manera de litigante, que comparece en juicio ante los

tribunales, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, así también en las controversias en que sean parte los diplomáticos y cónsules generales.

- d) Intervención del Juicio de Amparo. Esta función es trascendental en el mantenimiento del orden jurídico del cual dependerá la Supremacía de la Constitución.

3.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO 2: Compete al Ministerio Público Federal en la Averiguación Previa:

- I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral, o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la Averiguación Previa, así como las órdenes de cateo que proceden.
- IV. Acordar la detención o retención de los inculcados cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en términos del artículo 38;
- VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;
- IX. Conceder o revocar, cuando proceda la libertad provisional del indiciado;
- X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y
- XI. Las demás que señalen las leyes.

3.3 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 2: Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

1. Vigilar la observancia de la Constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
2. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
3. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia.
4. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los consules generales.
5. Perseguir los delitos del orden Federal.

6. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia.
7. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
8. Dar Cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales.
9. Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración.
10. Convenir con autoridades estatales sobre materia del ámbito de su competencia.

3.4 POLICIA FEDERAL

3.4.1 ANTECEDENTES: Desde la época colonial, hasta antes de que fuera puesta en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, las actividades de la Policía Judicial, estaban a cargo de los agentes de la policía administrativa y de algunas otras autoridades. Durante la vigencia, de los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, los cuerpos de seguridad, los prefectos, los comisarios de policía, y demás organismos similares, eran los ejecutores de los mandatos que, en ejercicio de la función de policía judicial, decretaban los jueces.

3.4.2 CONCEPTO: Es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición Constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.¹⁹

3.4.3 NECESIDAD DE APOYO DE LA POLICIA FEDERAL

En múltiples ocasiones, la investigación de los hechos materia de la averiguación previa requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que no requerirá el auxilio de la Policía Federal como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos, la intervención que se da a la mencionada policía no debe ser indiscriminada, por el contrario deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención o si por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, el poner éstos en conocimiento de la policía para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a policía es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo del delito, la existencia de flagrancia en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación previa,

¹⁹ Osorio y Nieto C. Augusto La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 54

no existe un criterio en razón de datos que precisen cuando se da la intervención a la policía y cuando no, el criterio maduro y sereno del agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

3.4.4 LA POLICIA FEDERAL EN LA AVERIGUACION PREVIA

De acuerdo con el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales la policía judicial, ahora policía como lo establece las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Julio de 1996 en el artículo 21 Constitucional el cual a la letra dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una "Policía" que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto, se permutará este por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

De acuerdo a lo anterior dicha policía dentro del periodo de averiguación previa cuenta con las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la

Policía Federal, informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a este, dejando de actuar cuando él lo determine;

- II. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público federal las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;
- III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público ordene;
- IV. Realizar todo lo demás que señale las leyes. En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medie instrucciones escritas del Ministerio Público Federal, del Juez o del Tribunal.

Durante los procedimientos de instrucción, preinstrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el Tribunal de Apelación el Ministerio Público Federal y la Policía Federal, ejercerán las funciones que señala el artículo 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dice " Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño."

CONCLUSIONES

De acuerdo a las Reformas Constitucionales de los artículos 21 y 73 fracción XXI publicadas recientemente en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Julio de 1996, el Ministerio Público tiene las más amplias facultades para perseguir los delitos y una de las más recientes es que podrá conocer de los delitos del fuero común siempre y cuando tenga conexidad con delitos del fuero federal, a esta facultad se le llama *fuero de atracción o atraktividad*.

En cuanto a la Policía Judicial el legislador tuvo a bien suprimir la palabra "Judicial" en virtud de que dicha Policía no pertenece al Poder Judicial de ahí su nombre, sino que pertenece como auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos tal como esta plasmado en nuestra Carta Suprema.

**TITULO CUARTO: EL MINISTERIO PUBLICO Y LA LEGISLACION
COMPARADA EN OTROS PAISES**

4.1 EL MINISTERIO PUBLICO EN PAISES AMERICANOS

4.1.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: En éste país es considerado el Ministerio Público como el "Attorney General", el cual es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Norte América, con aprobación del Senado Federal, representando al país en asuntos legales, proporcionando además consejo y opinión al Presidente y a los titulares de los departamentos ejecutivos del Gobierno, cuando es requerido para ello. También interviene ante la suprema corte de justicia en casos de suma gravedad, en tales situaciones puede producir recomendaciones como "amicus curiae"; es decir como persona amistosa que sugiere un punto de vista racional que expone un personal criterio ante una corte.

En los Estados de la Unión existe un Procurador General parecido al Attorney General que es cabeza de la oficina legal del Estado, dando consejo al Gobernador y a los departamentos ejecutivos y administrativos, o bien a sus dependencias oficiales.

Este funcionario se encarga además entre otras cuestiones de representar al Gobierno ante la Suprema Corte de Justicia, resuelve en que casos se deben pedir la revisión de un juicio ante aquél tribunal, prepara los

alegatos ante él, así como otros documentos jurídicos y dirige los argumentos legales, exponiéndolos en algunas ocasiones personalmente, también apela en asuntos que el gobierno pierda ante las cortes inferiores.

En los Estados de la Unión Americana al persecutor oficial se le designa como el District Attorney representando a sus respectivos Distritos Judiciales, éstos pueden causar a nombre de los Estados Unidos en los Distritos Judiciales Federales. Cuando en un estado no se encuentra distribuida la competencia por distritos se les llega a denominar prosecuting attorney, country attorney o bien state's attorney.

En cada distrito judicial es designado por el Presidente de la República un "United States Attorney, teniendo por obligación perseguir los delitos efectuados en perjuicio de los Estados Unidos; demandar o defender al gobierno por las acciones civiles que a ese país interesen, o que involucren a los colectores de impuestos u otros receptores de derechos aduanales y en los procedimientos para el cobro de multas u otras infracciones por violaciones a las leyes fiscales.

Como complemento el Maestro Fix Zamudio explica " que la organización de justicia de los Estados Unidos es muy compleja en virtud que el Procurador General en la actualidad está asistido por dos auxiliares, el primero se le denomina Deputy Attorney General, teniendo a su cargo las oficinas y

departamentos que se ocupan de la investigación y persecución de los delitos, así mismo de él depende la Oficina Federal de Investigaciones (F.B.I.), la división criminal y la oficina ejecutiva de los abogados federales (Executive Office for United States Attorneys) y de la oficina de prisiones federales (Bureau of prisons Attorney General) coordinando los departamentos que prestan asesoría al Gobierno Federal en una variedad de materias, como las relativas a las leyes antimonopolios, los asuntos civiles, la protección de los derechos humanos, los problemas impositivos²⁰

4.1.2 CANADA

En este país los funcionarios del Ministerio Público están encabezadas por el Attorney General, señalado también como el Solicitor General. En el área federal se le denomina Attorney General of Canada.

De acuerdo al artículo 453 del Criminal Code de canada, las denuncias pueden hacerse por cualquier persona, por escrito a un juez y éste podrá iniciar los procedimientos sin que se requiera la intervención del Procurador o alguno de sus agentes, pero la acusación requiere de la intervención de ellos, a menos que el Procurador General autorice por escrito a algunas personas para intervenir en el procedimiento evidentemente por haber sido lesionados con el acto delictuoso.

²⁰ Fix Zamudio Héctor La Función Constitucional del Ministerio Público Anuario Jurídico, V/1978. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pág. 157

De hecho bajo estos procedimientos se puede observar que en Canada existe un sistema mixto para el ejercicio de la acción penal y si bien es patente en las disposiciones de su Código Penal que existe una tendencia a eliminar el ejercicio de las acusaciones por los particulares que posiblemente llevarán al monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, ello aún no ocurre a la fecha.

En este país no existe una Constitución unificada como ocurre con el resto de los países de América. De facto se le denomina Constitución al Estatuto de la América Británica del Norte, expedido en el año de 1867 que vino a las provincias Británicas de Canada, Nueva Escocia y Nueva Brunswick formándose un solo país bajo la denominación de Canada y en él se estableció una separación de poderes legislativos y ejecutivos federales y provinciales. Sin embargo el poder judicial no es objeto de dicha división y tanto los tribunales federales como los de las provincias tienen jurisdicción indistinta sobre las leyes de dichas entidades.

4.1.3 REPUBLICA DE VENEZUELA: En la Constitución de este país se dispone que el Procurador General de la República sea nombrado por el poder ejecutivo con autorización del Senado.

El artículo 202 indica que corresponde a la Procuraduría General representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, emitir dictámenes y asesorar jurídicamente a la Administración Pública Nacional. El Procurador podrá asistir con derecho a voz a las reuniones del consejo de ministros cuando sea convocada por el Presidente.

En cambio el Ministerio Público velará según lo dispone el artículo 218 de Constitución por la exacta observancia de la misma y de las leyes y estará a cargo de un Fiscal General de la República, el cual es electo por las Camaras de Senadores y Diputados reunidos en sesión conjunta, dentro de los primeros treinta días de cada periodo constitucional.

En el título VII de la Constitución está previsto que el Ministerio Público actúa en el ámbito de la Administración de Justicia, mientras el Procurador es un órgano y auxiliar del Ejecutivo Nacional, las funciones que tiene el Ministerio Público son el ejercicio de la acción penal; acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubiera incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones; así como velar por altos intereses sociales como el respeto a los derechos y garantías constitucionales, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y en la aplicación de las leyes en los procesos penales, y en aquellos casos en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres y también vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y la

garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás centros penitenciarios.

4.1.4 REPUBLICA DE BRASIL

Dentro de la Constitución de ésta República en su artículo 137 dispone que en la organización del Ministerio Público estará al frente el Procurador General de la República, nombrado por el Presidente con aprobación del senado. Los miembros de ésta institución son nombrados mediante concurso público después de dos años de ejercicio podían ser removidos por causa de responsabilidad o por conveniencia del servicio.

El Gobierno sería representado en juicio por el Procurador quien podía delegar sus funciones en los Ministerios Públicos locales, así mismo solicita ante el Supremo Tribunal Federal sanciones por los abusos de los funcionarios públicos contra los más destacados derechos individuales y derechos políticos que atenten contra el orden democrático o por prácticas de corrupción que se precisan en la ley.

Con fecha 5 de Octubre de 1988 Brasil expidió su vigente constitución donde dispone la distribución referente a la procuración de Justicia en un Ministerio Público un Abogado General de la Unión y una defensoría pública.

El Ministerio Público es una institución esencial a la función jurisdiccional del Estado, a quien le incumbe la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales requeridos, por su puesto también tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, interviniendo también en materia civil protegiendo el patrimonio público y social los derechos e intereses de las poblaciones indígenas.

El Abogado General es una institución que representa a la Unión Judicial y extrajudicialmente proporcionando Consultoría y Asesoramiento Jurídico al Poder Ejecutivo. Y por último la Defensoría Pública le corresponde la orientación jurídica y la defensa en todos los grados de los necesitados.

4.1.5 REPUBLICA DE ARGENTINA

El Procurador de la Nación es el más alto funcionario del Ministerio Público, quien es designado por el Presidente de acuerdo con el Senado. A él le corresponde ejercer la pretensión pública penal en los casos de competencia originaria de la corte suprema, emitir dictámenes sobre cuestiones federales sometidas a la decisión de la Suprema Corte en las causas en que no intervenga como parte, asistir a ciertas reuniones de la corte, intervenir en las causas en que hubiesen sido parte los procuradores fiscales federales de primera y segunda instancia y vigila la actuación del Ministerio

Público ante los tribunales federales inferiores. Realiza funciones de asesor jurídico del Poder Ejecutivo y también puede integrar la Suprema Corte en los casos de recusación, impedimento, vacaciones o licencia de algunos de sus miembros.

Del Procurador General dependen 2 Procuradores Fiscales en la Corte, quienes no sólo representan el Fisco Nacional, sino que intervienen en otras causas que le precisa la ley. Además existen procuradores fiscales ante cada una de las Cámaras Federales de Apelaciones igualmente hay procuradores fiscales federales que intervienen en los procesos civiles, comerciales, contencioso administrativo y penales. En los primeros vigilan la legalidad y otras cuestiones de interés general. No existe el Ministerio Fiscal en la Justicia de Paz ya que la defensa oficial de los ausentes y pobres, de los intereses fiscales y de los menores se desempeña por funcionarios a los cuales se les llama agentes fiscales.

Finalmente en la legislación provincial existen organismos encargados de ejercer el Ministerio Fiscal, que actúan en asuntos de naturaleza civil o penal, no se les otorga la calidad de representantes de los intereses patrimoniales de ella, ya que esta función se les reconoce a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, sea que se les denomine fiscal del estado, Procurador del tesoro u otro similar.

4.1.6 REPUBLICA DE COLOMBIA

La Constitución Colombiana precisa que el Ministerio Público será ejercido bajo la Suprema dirección del Gobierno por un Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales Superiores de Distrito, y por los demás fiscales que designe la ley. El procurador es elegido por la Cámara de Representantes, de entre una terna enviada por el Presidente de la República; los fiscales de los tribunales Superiores directamente por el Presidente y los de los juzgados Superiores y los de Circuito por el Procurador General, de listas presentadas por los Fiscales de los respectivos tribunales superiores a todos ellos corresponde defender los intereses de la nación, promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la Conducta Oficial de los empleos públicos y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

4.1.7 REPUBLICA DE GUATEMALA

El Ministerio Público es un auxiliar de los tribunales de la administración jurídica que tiene a su cargo la personería de la Nación; representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapacitados que no

tengan personero legítimo; interviene ante los tribunales de justicia en todos aquellos casos en que este llamado a hacerlo por Ministerio de la Ley, promover las Gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia; Asesorar jurídicamente a la administración pública e intervenir en todos los demás negocios que la ley determine.

El Procurador General es el jefe del Ministerio Público dirige a la institución, pero puede delegar sus facultades en otros funcionarios u otorgar poderes para asuntos determinados con exclusión de la representación de la Nación, que no es delegable. Es nombrado por el Ejecutivo quien lo escoge de una tema propuesta por el Consejo de Estado. El Ministerio Público consta de tres secciones: Procuraduría, Fiscalía y Consultoría, en cada una de ellas estará un jefe de sección nombrado por el Procurador.

A la Fiscalía corresponde intervenir en las causas penales, de acción pública cuando la pena sea menor de 5 años, de prisión, cuando el delito afecte al Estado, al Fisco o a la Hacienda Pública.

En todos los asuntos judiciales o administrativos en que el Ministerio Público interviene, ya sea como parte o porque se le haya oído en cumplimiento de la ley, puede interponer los recursos ordinarios o extraordinarios que ella le autorice.

El Procurador General deberá presentar anualmente al Congreso de la República en los primeros diez días de sus sesiones ordinarias un informe sobre el funcionamiento del Ministerio Público conteniendo además recomendaciones respecto a modificaciones convenientes en la materia de su incumbencia.

4.1.8 REPUBLICA DE NICARAGUA

La Ley Organica de la Procuraduría general de Justicia de Nicaragua precisa la existencia dentro de la Institución de Procuradurías Civil y Contencioso Administrativo, Penal, de Trabajo, de Fianzas, Agraria, Administrativa y una específica, además de la Notaria del Estado cada Procuraduría tiene la Representación del Estado en las materias propias de su competencia. El Procurador General es nombrado por el Ejecutivo representando al Estado, produce informes, dictámenes y asesoramiento al Presidente; ejerce la acción penal en delitos en que figuren como ofendidos el Estado, las Municipalidades y las Instituciones Autónomas o Semiautónomas; recibe denuncias en relación con dichos delitos; ejerce la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada cuando los ofendidos sean personas incapacitadas carentes de representación legal y representan judicialmente a las corporaciones municipales que carezcan de representación propia entre otras funciones más, de vigilancia, supervisión y representación de altos intereses.

ESTA COPIA NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

4.2 PAISES EUROPEOS

4.2.1 REPUBLICA DE FRANCIA

El estudio de la figura del Ministerio Público francés lo haremos en tres aspectos que son: I) Generalidades. II) Ordenamiento y III) funciones.

- I. El Ministerio Público representa el Poder Ejecutivo ante la autoridad judicial, y está encargado de ejercitar la acción penal, de perseguir en nombre del Estado a los autores de un delito ante la jurisdicción penal y de proveer la ejecución de lo juzgado y además actuar en materia civil en los casos designados por la ley. En materia penal el Ministerio Público es parte principal en el procedimiento y los imputados son sus adversarios. En Materia civil también actúa como parte principal en los casos en que el orden público o las buenas costumbres esten particularmente interesadas, así mismo cuando se trate de incapaces sin defensa, hijos naturales, ausentes; fuera de estos casos actúa como parte adjunta, limitándose a expresar su opinión en vía de conclusiones.
- II. El Ministerio Público esta constituido por un cuerpo jerárquico indivisible, bajo la dirección del Ministerio de Justicia, los oficiales del Ministerio Público ante

una jurisdicción constituyen el parquet, llamado así por el puesto que ocupaban en la sala de audiencia.

III. Cualquier oficial del Ministerio Público representa, en el ejercicio de sus funciones, la persona moral del Ministerio Público. El procurador General puede delegar en un sustituto en un juez o un juez suplente, para desempeñar las funciones del Ministerio Público ante la Corte de Cesiones a la Corte de Apelación que son desempeñadas por un consejero.

4.2.2 REPUBLICA DE ITALIA

La Institución del Ministerio Público en este país en su configuración de órgano del Poder Ejecutivo ante la autoridad judicial se inspira en la Revolución Francesa. Bajo el movimiento que ocurre para la reordenación que provoca el Código Napoleónico en Italia se define al Ministerio Público como Agente del Poder Ejecutivo bajo la dirección del Ministerio de Justicia.

En todas las cortes de apelación hay una oficina del Ministerio Público a la cabeza de la cual existe un Procurador General cuyas funciones se ejercitan por un Abogado General, dependiente de ese procurador de la corte de Apelación, la misma dependencia jerárquica existe respecto del Ministerio Público ante los tribunales para menores, constituidos en cada sede de la corte de Apelación y ante la Corte de Cesación. Estas oficinas constituyen en sí mismas la Institución del Ministerio Público, también se dice que esta Institución

es parte en todo proceso, penal, civil, así mismo puede ejercitar o abstenerse del ejercicio de la Acción Penal.

4.2.3 ESPAÑA

En 1926 se constituye el Ministerio Fiscal Español como una carrera autónoma de la judicial, Pero sin Garantías de Inamovilidad con la cual de hecho había estado fundada, permitiéndose así establecer a la Institución como una dependencia del Ministerio de Justicia. Dicha Institución se conforma con un Procurador general, ante la Corte de Justicia de Madrid, ayudado por un abogado general denominado teniente fiscal.

De un Procurador General ante cada Corte de Apelación, asistido de un abogado general y de uno o más ayudantes, según la importancia del oficio, y de un Procurador del Rey ante cada Tribunal de primera instancia los miembros son nombrados por el Gobierno a propuesta del Procurador General de la Corte de Apelación y de éste último, en cuanto se trate del Procurador del Rey.

Al Ministerio Fiscal le corresponde hacer valer la ley, sostener la integridad de las atribuciones de la Magistratura defendiéndola de cualquier ataque; servir los intereses del Estado de los menores, de los sujetos a interdictos, ausentes y ejercitar la acción penal por los delitos y contravenciones que tuviera conocimiento.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Estado, el Ministerio Fiscal, órgano de comunicación entre el Gobierno y los tribunales de justicia, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos titulados por la ley y procurar ante los juzgados y tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

De acuerdo por la Constitución vigente el fiscal General de Estado es nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno oído en Consejo General de Poder Judicial, éste funcionario tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por el Rey de oficio, o a petición de los interesados así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social, ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

4.3 PAISES BAJOS

En Holanda el Ministerio Público se conforma de acuerdo con los tribunales ante los cuales tiene atribuciones exclusivas para actuar. En el Tribunal Supremo existe un Procurador General y varios abogados generales. Este Tribunal conoce de los recursos de casación contra sentencias de los

tribunales y juzgados de rango inferior, ya que su misión fundamental es salvaguardar la unidad del derecho en sus diversas aplicaciones. Conoce además de los delitos de función pública atribuidos a los miembros del parlamento holandés y a los ministros de Estado. Es quien debe resolver si se entabla un recurso de cesación.

En los Tribunales Regionales existen cinco procuradores generales y abogados generales más fiscales. Los tribunales regionales fallan causas que han sido objeto de apelación. Los tribunales de distrito juzgan de causas civiles y de las penales que no sean de la competencia del juez cantonal; y el juez de cantón tiene competencia para conocer de ciertos asuntos de cuantía menor, y en causas penales de delitos de gravedad disminuida, tanto transgresiones como delito. Los oficiales de justicia y los fiscales cantonales están a las órdenes del Fiscal principal quien a su vez recibe instrucciones del Procurador General ante el Tribunal Regional correspondiente.

Goza de gran independencia el Ministerio Público en Holanda, cuestión destacable porque en ese país rige el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal y no el de legalidad.

Ante el Tribunal Militar de los ejércitos de tierra y aire, el Ministerio Público lo ejerce el Auditor de Guerra , y en el Tribunal de Marina el fiscal.

El comisario-juez - que es un miembro del tribunal de distrito que asume la responsabilidad de hacer en lo penal la investigación preliminar -, tiene atribuciones para ordenar arrestos provisionales. El tribunal puede prorrogar el arresto preventivo a petición del fiscal.

El cargo del Procurador General es independiente y vitalicio, pero debe retirarse al cumplir setenta años de edad.

4.3.1 ALEMANIA

El Ministerio Público o Procuraduría de Estado, compuesto de miembros permanentes, estaba organizado sobre el sistema francés. Constituía un cuerpo único e indivisible, y los oficiales que lo formaban unidos por el vínculo jerárquico, eran agentes del Poder Ejecutivo y representantes del Estado.

El Procurador Superior tenía autoridad sobre todos los funcionarios del Ministerio Público de su jurisdicción y el Procurador del Estado sobre los miembros de su oficio.

Al Ministerio Público de cada estado confederado compete el ejercicio de la acción penal, por delitos cometidos en sus respectivos territorios,

salco los de competencia del Tribunal del Imperio, que le correspondían al Ministerio Público del Imperio, quien también debía proveer los recursos para la revisión de conflictos positivos o negativos de competencia, entre dos o más Procuradores Superiores de Estado, pertenecientes a diversos países confederados.

Sus atribuciones en materia civil eran muy limitadas. A la derrota de la Alemania nazi los parlamentos de los lander a excepción del bávaro, aprobaron la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania que constituyó así un Estado federal democrático y social.

El poder judicial está repartido entre la Federación y los Lander. La jurisdicción aparte del caso especial de la jurisdicción constitucional. Esta dividida en cinco ramas independientes: la jurisdicción ordinaria (civil y penal), la jurisdicción administrativa, la laboral la social y la jurisdicción de Hacienda.

Los tribunales federales supremos resuelven sobre recursos de derecho contra sentencia de los tribunales del Land, y procuran que exista una interpretación unitaria del derecho. El Tribunal Federal Constitucional en Karlsruhe asume una posición destacada como guardián de la Constitución. Por su carácter de órgano constitucional autónomo y de igual rango que los demás, vigila para que no se lesione el derecho anclado en la Ley

Fundamental. Sus resoluciones son vinculatorias para todos los órganos estatales de la Federación y de los Lander.

En la República Democrática Alemana ahora ya fusionada con la Federal, existía una Ley que regula la Institución como un órgano central que unifica el poder socialista del Estado. Implementa las decisiones del Partido de la Clase Trabajadora con base en la Constitución; las leyes y otras provisiones legales de la República; y supervisa la estricta observancia de la ley socialista.

La Procuraduría conduce la lucha contra el crimen; tiene la obligación de tomar las medidas autorizadas contra los delincuentes; protege el orden, la propiedad y la economía nacional socialista; protege, salvaguarda y apoya los derechos y los intereses ciudadanos legalmente garantizados; y refuerza la conciencia de los ciudadanos para promover sus actividades sociales y los aspectos preventivos.

La Institución estaba encabezada por un Procurador General elegido por la Cámara Popular. Para obtener sus finalidades coopera con los órganos de seguridad central, el Ministerio de Justicia y la Suprema Corte. Los procuradores llevan la acusación pública, e interponen recursos contra las decisiones de la ley incluyendo el recurso de casación. El Procurador General puede intervenir en las secciones plenarias de la Suprema Corte, y los procuradores de condado en las cortes condales.

4.3.2 TURQUIA

En la Constitución de la República Turca, la Ley secundaria debe llevar a cabo las provisiones requeridas para organizar a los Ministerios Públicos y a los abogados del Consejo de Estado, y para precisar sus funciones.

La misma disposición, al asemejar a los altos funcionarios del Ministerio Público con los jueces de las Altas Cortes, precisa que los titulares de los Ministerios Públicos son el Jefe del Ministerio Público de la República, el Jefe de los Abogados del Consejo de Estado, y el Jefe del Ministerio Público de la Corte Militar de Casación.

La Constitución dispone que el Jefe del Ministerio Público de la República será electo en sesión plenaria de la Corte de Casación, por mayoría absoluta y en voto secreto.

Los miembros y el Jefe de Abogados del Consejo de Estado serán electos por un comité compuesto por los miembros permanentes y los alternantes de la Corte Constitucional.

Los miembros y el Jefe del Ministerio Público de la Corte Militar de Casación son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la propia Corte.

Tanto el Jefe del Ministerio Público como el Jefe de Abogados del Consejo de Estado, intervienen en el nombramiento de los miembros regulares y los alternantes de la Corte Constitucional. Dicha Corte Constitucional revisa la constitucionalidad de las leyes y de los reglamentos de la Gran Asamblea Nacional Turca.

4.3.3 SUIZA

Puede decirse de una manera general que el Ministerio Público esta organizado sobre el tipo francés, salvo Appenzel y Schwyz en los que la institución no existe.

Hay una ley de organización judicial federal del 22 de marzo de 1893, y del 6 de octubre de 1911, un Ministerio Público Federal, constituido por el Procurador General, de uno o más ayudantes, nombrados por el Consejo Federal y puesto bajo su vigilancia. El Procurador General Federal es el consultor jurídico de la Confederación. Tiene varias atribuciones en materia civil, penal y política, siendo la más característica la vigilancia sobre la policía de los extranjeros, relativa a los actos que puedan comprometer la seguridad

interna y externa de Suiza, y el derecho correlativo de presentar al Consejo Federal la propuesta para su expulsión de territorio suizo.

La Constitución Federal de la Confederación Suiza es de 1874, y se le han introducido diversas modificaciones. El artículo 64 de ese documento se refiere a las materias civil y mercantil y el 64 bis a la materia de derecho penal y en ambas disposiciones se ha incluido el mismo texto que se transcribe: " La organización judicial, el procedimiento y la administración de justicia pertenecen a los cantones en la misma medida que en el pasado".

PAISES ESCANDINAVOS

4.4. 1 SUECIA

La Constitución dispone que la más alta corte de jurisdicción general es la Suprema Corte, y que jerárquicamente la más elevada en el aspecto administrativo es la Suprema Corte Administrativa.

El Attorney General o sea el Procurador General, el Jefe de los Persecutores Públicos, el cuerpo central administrativo y los gobiernos provinciales están subordinados al Gobierno. De la primero de dichas altas autoridades se deriva la función persecutora de algunos delitos, con

intervención en casos perfectamente especificados, en calidad de acusador público, integrándose así una clara función de Ministerio Público.

Al Poder de Control y en su artículo 1 precisa que el Comité Constitucional que se nombra y forma parte del Riksdag, el Parlamento sueco, tiene como función examinar la actuación de los Ministerios, y la forma en que se manejan los asuntos correspondientes al Gobierno. Para tal fin el Riksdag puede elegir a uno o más ombudsmen con el objeto de que supervise la aplicación de las leyes y otros estatutos del servicio público. Dichos funcionarios pueden iniciar procedimientos legales en aquellos casos que se le indiquen en instrucciones expresas y para tal fin tendrán acceso a las actas u otros documentos ante las cortes y demás autoridades.

Los procedimientos bajo las leyes penales, por la ejecución de actos criminales que se lleven a cabo por miembros de ambas Supremas Cortes, serán planteados ante la Suprema Corte por un ombudsman del Riksdag o por el Attorney General. La Suprema Corte decidirá si el funcionario es removido o suspendido, o si finalmente deberá ser sometido a un examen médico como consecuencia de una conducta omisa o incongruente no apegada a la ley.

4.4.2 FINLANDIA: El artículo 46 del Acta Constitucional de este país, de 17 de julio de 1919 dispone que el Canciller de Justicia a quien nombra

el Presidente de la República, debe velar porque las autoridades y los funcionarios cumplan con la ley, y actúen de acuerdo con sus obligaciones, de manera tal que ninguna persona sufra lesión en sus derechos.

Es su obligación actuar como persecutor público ante la Suprema Corte o la Suprema Corte Administrativa, y en general salvaguardar los intereses del Estado, así como instaurar las acusaciones en otros tribunales, o ver que se instauren, cuando lo considere necesario. Desde los primeros tiempos ejerció una supervisión sobre la legalidad de las acciones tomadas por todas las autoridades y en esta capacidad se encuentra presente, con poderes discrecionales, en las reuniones del Gabinete, y en las sesiones en que se sometían a la consideración del Presidente ciertas decisiones. Como Persecutor Supremo y Jefe de otros acusadores públicos, verdaderamente tiene las características de un Consejero de la Corona.

Por otra parte, el artículo 49 Constitucional precisa que el Parlamento puede nombrar, para un período de cuatro años, a un Delegado Judicial del Parlamento un ombudsman, persona que en materia jurídica se haya distinguido y que de acuerdo con las instrucciones que le haya impartido el propio Parlamento supervise la observancia de las leyes en los procedimientos ante las cortes y ante otras autoridades. Se nombra igualmente un Subdelegado. Este Delegado tendrá los mismos derechos que el Canciller de Justicia para asistir a las sesiones del Consejo de Estado y ante los

tribunales y departamentos públicos para perseguir los comportamientos incorrectos o la omisión en ellos.

4.4.3 NORUEGA

Este país que en el pasado centraba las funciones del Ministerio Público en un Procurador del Reino, un Procurador del Estado y de los funcionarios de policía encargados de la represión de las contravenciones, vinculados jerárquicamente todos ellos con el Ministerio de Justicia, del cual dependían y que admitía el principio de la discrecionalidad de la acción penal, asociado de la acusación privada demandada por la parte lesionada, en virtud de las modificaciones introducidas al Acta de Procedimientos Penales de 1887 y que desde 1969 se ha recomendado sustituir por un nuevo estatuto tiene una diferente estructura.

Actualmente la Institución se concentra en un cuerpo denominado Autoridad del Procurador Público cuya cabeza suprema es el Director General de Procuradores Públicos bajo la dependencia directa del Rey y con total independencia del Ministerio de Justicia.

4.4.4 GRAN BRETAÑA

El Lord Chancellor jefe del sistema judicial es ministro mayor del Gabinete, que sigue la suerte del Gobierno y es el Speaker de la Cámara de los Lores en su calidad jurídica, así como en el Parlamento del Reino Unido.

La oficina del Lord Chancellor data de aproximadamente 1,400 años y es el Ministro principal responsable del buen funcionamiento de las Cortes, y de la aplicación de la Ley. Nombra, o recomienda el nombramiento de los magistrados, con excepción de los de mayor jerarquía, así como a los encargados de otras oficinas cuasi-judiciales como los Comisionados Generales del Impuesto Sobre la Renta, y miembros de muchos tribunales administrativos; cerca de 40,000 nombramientos en total. Interviene en los procesos ante las cortes, y es responsable de la administración de todos los tribunales además de las cortes de los magistrados.

En lo que toca a las leyes civiles, reformas legales y supervisión general de apoyos legales y conserjería, todo ello es asunto del Lord Chancellor.

El Home Secretary también ministro mayor del Gabinete, está involucrado en las leyes penales, incluyendo sus reformas. Es responsable de

la prevención de los delitos, la aprehensión de los trasgresores, y prácticamente de todo el sistema penal.

El Attorney General y el Solicitor General conocidos como los funcionarios legales de la Corona para Inglaterra y Gales, son los principales del sistema. Representan a la Corona en cuestiones internas, y en los procedimientos ante los tribunales internacionales como la Corte Internacional de la La Haya y la Corte Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo. Nombrados de entre los barristas mayores, son electos miembros de la Cámara de los Comunes, ocupan puestos ministeriales, y se renuevan con el Gobierno. El Attorney General, que es el jefe de los consejeros legales, es también el vocero del Lord Chancellor en la Cámara de los Comunes en cuestiones que afecten a la administración de justicia, ya que las oficinas de él no tiene ministro en dicha Cámara. Es también el Attorney General para Irlanda del Norte.

4.4.5 RUSIA

Bajo el Régimen zarista la organización del Ministerio Público estaba modelada en gran parte sobre el sistema francés. Formaba un cuerpo distintivo e independiente de la magistratura judicial, uno e indivisible. Constituían al Ministerio Público los Procuradores Superiores ante la Corte de Casación y las Cortes Judiciales, y los Procuradores ante los tribunales circundarios, con vínculo jerárquico bajo la alta vigilancia del Ministerio de

Justicia que en su calidad de Procurador General era el jefe siendo amovible. Los Procuradores de los Tribunales eran nombrados por el Emperador, a propuesta del Ministerio de la Justicia.

Tenia varias atribuciones en el campo penal, civil y administrativo. En materia penal ejercitaba la acción penal por todos los delitos, salvo los de apostasía y de imprenta, de los que conocían respectivamente, el poder eclesiástico y el Comité de censura. En materia civil, velaba por el fisco o las personas morales; en las cuestiones de competencia, conflictos recusaciones de los jueces, y otros similares. En materia administrativa, funcionaba como órgano de consulta de las regencias provinciales y de vigilancia de la administración de policía, disciplina de los funcionarios y otras funciones relacionadas.

Con el advenimiento del sistema comunista, la Institución del Ministerio Público fue suprimida, por Decreto del 24 de noviembre de 1917, porque los tribunales del Soviet eran considerados como representantes y tutores de los intereses del Estado. Tal sistema de tipo inquisitorio se reformó, y por Decreto del 28 de mayo de 1922 con modificaciones del 1º de enero de 1923, es restablecido el Ministerio Público en un cuerpo unitario bajo la dependencia del poder ejecutivo (Consejo federal de los Comisarios del Pueblo), conocida como la Prokuratura. Era cabeza del Ministerio Público el

Comisario del pueblo para la justicia, que ejercita sus funciones con el título del Procurador de la República.

Sus funciones eran: a) vigilar la actividad de los funcionarios del Estado; b) promover y ejercitar la acción penal, velando por la ejecución de lo juzgado.

CONCLUSIONES

Países Americanos: En estos países el Procurador General es el funcionario de mayor jerarquía en el Ministerio Público, lo elige el Presidente de la república con aprobación del senado, cuyas funciones son velar por la exacta observancia de la constitución y de las leyes ejecutando la acción penal, defensa del orden jurídico, del Regimen democrático y los intereses sociales e individuales, interviene en materia civil protegiendo el patrimonio público y social, los derechos e intereses de las poblaciones indígenas, emite dictámenes sobre cuestiones federales sometidas a la decisión de la Suprema Corte en las causas en que no intervenga como parte, asesora jurídicamente al Poder ejecutivo, representa a personas carentes de representación legal como los incapacitados.

Por lo que respecta a Estados Unidos de Norte América el Procurador General es considerado como el Attorney General representando al país en asuntos legales, asesora y da consejo al Presidente y a los tutelares de los Departamentos Ejecutivos del Gobierno, interviene ante la Suprema Corte de Justicia en caso de suma gravedad en tales situaciones puede reproducir recomendaciones como persona amistosa que sugiere un punto de vista racional que expone un personal criterio ante una Corte, resuelve en que casos se deben pedir la revisión de un juicio ante aquél

tribunal, prepara los alegatos ante él, también apela asuntos que el Gobierno pierda ante las Cortes inferiores.

Por lo que respecta a Canada y de acuerdo con el Código Penal, las denuncias pueden hacerse por cualquier persona por escrito a un Juez y este podrá iniciar los procedimientos sin que se requiera la intervención del Procurador General o alguno de sus Agentes pero la acusación requiere la intervención de ellos, a menos que el Procurador autorice por escrito a algunas personas para intervenir en el procedimiento por haber sido lesionados con el acto delictuoso.

En este país no existe una Constitución unificada como ocurre con el resto de los países de América en virtud de que de facto se le denomina Constitución al Estatuto de la América Británica del Norte, viniendo a las provincias Británicas de Canada, Nueva Escocia y Nueva Brunswick. Formándose así un solo país denominado Canada estableciéndose una separación de poderes legislativos, provinciales y ejecutivos federales.

PAISES EUROPEOS: El Ministerio Público Francés representa al Poder ejecutivo, se encarga de ejercitar la acción penal, persiguiendo en nombre del estado a los autores de un delito, es parte principal en el procedimiento tanto en materia penal, como en materia civil en virtud de que representa a los incapaces sin defensa, hijos naturales, ausentes, el

Procurador General puede delegar en un sustituto, en un juez o u juez suplente, las funciones del Ministerio Público ante la Corte de Cesiones.

La institución del Ministerio Público en Italia se inspira en la Revolución Francesa bajo el movimiento que ocurre para reordenación del Código Napoleónico en Italia definiendo al Ministerio Público como subordinado del Poder ejecutivo bajo la dirección del Ministerio de Justicia. Esta Institución es parte en todo proceso civil, penal, puede ejercitar o abstenerse del ejercicio de la acción penal.

En España al Ministerio Público le corresponde hacer valer la ley, sostiene la integridad de las atribuciones de la magistratura defendiendola de cualquier ataque, defiende los intereses de los menores, del Estado, de los sujetos a interdetos, ausentes y ejercitar la acción penal, en este país el Fiscal General de Estado es nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, defiende la legalidad, de los Derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por el Rey, vela por la independencia de los tribunales, ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad, de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción a los de legalidad e imparcialidad.

PAISES BAJOS.- HOLANDA.- El Ministerio Público se conforma con los tribunales ante los cuales atribuciones exclusivas para actuar. En el Tribunal Supremo existe un Procurador General y varios abogados generales. En este tribunal se conocen de los recursos de cesación contra las sentencias de los tribunales y juzgados de rango inferior ya que su misión fundamental es salvaguardar la unidad del Derecho en sus diversas aplicaciones. Conoce de los delitos de función pública atribuidas a los miembros del parlamento Holandes y a los ministros de Estado.

En los tribunales regionales se fallan causas que han sido objeto de apelación. Los tribunales de distrito juzgan de causas civiles y penales que no sean de la competencia del juez cantonal.

El Ministerio Público en Holanda goza de gran independencia ya que en ese país rige el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal y no el de legalidad.

Finalmente el cargo de Procurador General es independiente y vitalicio pero debe retirarse al cumplir setenta años de edad.

ALEMANIA: El Ministerio Público o Procuraduría de Estado, compuesto de miembros permanentes, estaba organizado sobre el sistema francés.

El Procurador Superior tenía autoridad sobre todos los funcionarios del Ministerio Público de su jurisdicción y el Procurador del Estado sobre los miembros de su oficio.

Al Ministerio Público de cada estado confederado compete el ejercicio de la acción penal, por delitos cometidos en sus respectivos territorios, salvo de los de competencia del Tribunal del Imperio, que le correspondían al Ministerio Público del Imperio, quien también debía proveer los recursos para la revisión de conflictos positivos o negativos de competencia, entre dos o más Procuradores Superiores de Estado, pertenecientes a diversos países confederados.

Sus atribuciones en materia civil eran muy limitadas. El poder judicial esta repartido entre la Federación y los Lander. La jurisdicción aparte del caso especial de la jurisdicción constitucional. Esta dividida en cinco ramas independientes: la jurisdicción ordinaria (civil y penal), la jurisdicción administrativa, la laboral, la social y la jurisdicción de Hacienda.

Los tribunales supremos resuelven sobre recursos de derecho contra sentencia de los tribunales del Land, y procuran que exista una interpretación unitaria del derecho.

En la República Democrática Alemana ahora ya fusionada con la Federal, existía una Ley que regula la Institución como un órgano central que unifica el poder socialista del Estado.

La Procuraduría conduce la lucha contra el crimen; tiene la obligación de tomar las medidas autorizadas contra los delincuentes; protege el orden, la propiedad y la economía nacional socialista; protege, salvaguarda y apoya los derechos y los intereses ciudadanos legalmente garantizados; y refuerza la conciencia de los ciudadanos para promover sus actividades sociales y los aspectos preventivos.

La Institución estaba encabezada por un Procurador General elegido por la Cámara Popular. Para obtener sus finalidades coopera con los órganos de seguridad central, el Ministerio de Justicia y la Suprema Corte. Los procuradores llevan la acusación pública, e interponen recursos contra las decisiones de la ley incluyendo el recurso de cesación. El Procurador General puede intervenir en las secciones plenarias de la Suprema Corte, y los procuradores de condado en las cortes condales.

TURQUIA: En la Constitución de la República Turca, la Ley secundaria debe llevar a cabo las provisiones requeridas para organizar a los Ministerios Públicos y a los abogados del Consejo de Estado, y para precisar sus funciones.

Los titulares de los Ministerios Públicos son el Jefe del Ministerio Público de la República, el Jefe de los Abogados del Consejo de Estado, y el Jefe del Ministerio Público de la Corte Militar de Cesación.

La Constitución dispone que el Jefe del Ministerio Público de la República será electo en sesión plenaria de la Corte de Cesación, por mayoría absoluta y en voto secreto.

Tanto el Jefe del Ministerio Público como el Jefe de Abogados del Consejo de Estado, intervienen en el nombramiento de los miembros regulares y los alternantes de la Corte Constitucional. Dicha Corte Constitucional revisa la constitucionalidad de las leyes y de los reglamentos de la Gran Asamblea Nacional Turca.

SUIZA: Hay una ley de organización judicial federal, un Ministerio Público Federal, constituido por el Procurador General, de uno o más ayudantes, nombrados por el Consejo Federal y puesto bajo su vigilancia. El Procurador General Federal es el consultor jurídico de la Confederación. Tiene varias atribuciones en materia civil, penal y política, siendo la más característica la vigilancia sobre la policía de los extranjeros, relativa a los actos que puedan comprometer la seguridad interna y externa de Suiza, y el derecho correlativo

de presentar al Consejo Federal la propuesta para su expulsión de territorio suizo.

PAISES ESCANDINAVOS: SUECIA.- La Constitución dispone que la más alta corte de jurisdicción general es la Suprema Corte, y que jerárquicamente la más elevada en el aspecto administrativo es la Suprema Corte Administrativa.

El Attorney General o sea el Procurador General, el Jefe de los Persecutores Públicos, el cuerpo central administrativo y los gobiernos provinciales están subordinados al Gobierno.

El Comité Constitucional que se nombra y forma parte del Riksdag, el Parlamento sueco, tiene como función examinar la actuación de los Ministerios, y la forma en que se manejan los asuntos correspondientes al Gobierno. Para tal fin el Riksdag puede elegir a uno o más ombudsmen con el objeto de que supervise la aplicación de las leyes y otros estatutos del servicio público. Dichos funcionarios pueden iniciar procedimientos legales en aquellos casos que se le indiquen en instrucciones expresas y para tal fin tendrán acceso a las actas u otros documentos ante las cortes y demás autoridades.

Los procedimientos bajo las leyes penales, por la ejecución de actos criminales que se lleven a cabo por miembros de ambas Supremas Cortes, serán planteados ante la Suprema Corte por un ombudsman del

Riksdag o por el Attorney General. La Suprema Corte decidirá si el funcionario es removido o suspendido, o si finalmente deberá ser sometido a un examen médico como consecuencia de una conducta omisa o incongruente no apegada a la ley.

FINLANDIA: El Canciller de Justicia a quien nombra el Presidente de la República, debe velar porque las autoridades y los funcionarios cumplan con la ley, y actúen de acuerdo con sus obligaciones, de manera tal que ninguna persona sufra lesión en sus derechos.

Es su obligación actuar como persecutor público ante la Suprema Corte o la Suprema Corte Administrativa, y en general salvaguardar los intereses del Estado, así como instaurar las acusaciones en otros tribunales, o ver que se instauren, cuando lo considere necesario. Desde los primeros tiempos ejerció una supervisión sobre la legalidad de las acciones tomadas por todas las autoridades y en esta capacidad se encuentra presente, con poderes discrecionales, en las reuniones del Gabinete, y en las sesiones en que se sometan a la consideración del Presidente ciertas decisiones. Como Persecutor Supremo y Jefe de otros acusadores públicos, verdaderamente tiene las características de un Consejero de la Corona.

Por otra parte, el artículo 49 Constitucional precisa que el Parlamento puede nombrar, para un período de cuatro años, a un Delegado

Judicial del Parlamento un ombudsman, persona que en materia jurídica se haya distinguido y que de acuerdo con las instrucciones que le haya impartido el propio Parlamento supervise la observancia de las leyes en los procedimientos ante las cortes y ante otras autoridades. Se nombra igualmente un Subdelegado. Este Delegado tendrá los mismos derechos que el Canciller de Justicia para asistir a las sesiones del Consejo de Estado y ante los tribunales y departamentos públicos para perseguir los comportamientos incorrectos o la omisión en ellos.

NORUEGA: Este país que en el pasado centraba las funciones del Ministerio Público en un Procurador del Reino, un Procurador del Estado y de los funcionarios de policía encargados de la represión de las contravenciones, vinculados jerárquicamente todos ellos con el Ministerio de Justicia, del cual dependían y que admitía el principio de la discrecionalidad de la acción penal.

Actualmente la Institución se concentra en un cuerpo denominado Autoridad del Procurador Público cuya cabeza suprema es el Director General de Procuradores Públicos bajo la dependencia directa del Rey y con total independencia del Ministerio de Justicia.

GRAN BRETAÑA: El Lord Chancellor jefe del sistema judicial es ministro mayor del Gabinete, que sigue la suerte del Gobierno y es el Speaker de la Cámara de los Lores en su calidad jurídica, así como en el Parlamento del Reino Unido.

El Lord Chancellor es el Ministro principal responsable del buen funcionamiento de las Cortes, y de la aplicación de la Ley. Nombra, o recomienda el nombramiento de los magistrados, con excepción de los de mayor jerarquía, así como a los encargados de otras oficinas cuasi-judiciales como los Comisionados Generales del Impuesto Sobre la Renta, y miembros de muchos tribunales administrativos; Interviene en los procesos ante las cortes, y es responsable de la administración de todos los tribunales además de las cortes de los magistrados.

En lo que toca a las leyes civiles, reformas legales y supervisión general de apoyos legales y conserjería, todo ello es asunto del Lord Chancellor.

El Home Secretary también ministro mayor del Gabinete, está involucrado en las leyes penales, incluyendo sus reformas. Es responsable de

la prevención de los delitos, la aprehensión de los trasgresores, y prácticamente de todo el sistema penal.

El Attorney General y el Solicitor General conocidos como los funcionarios legales de la Corona para Inglaterra y Gales, son los principales del sistema. Representan a la Corona en cuestiones internas, y en los procedimientos ante los tribunales internacionales como la Corte Internacional de la La Haya y la Corte Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo. Nombrados de entre los barristas mayores, son electos miembros de la Cámara de los Comunes, ocupan puestos ministeriales, y se renuevan con el Gobierno. El Attorney General, que es el jefe de los consejeros legales, es también el vocero del Lord Chancellor en la Cámara de los Comunes en cuestiones que afecten a la administración de justicia, ya que las oficinas de él no tiene ministro en dicha Cámara. Es también el Attorney General para Irlanda del Norte.

RUSIA: La organización del Ministerio Público estaba modelada en gran parte sobre el sistema francés. Formaba un cuerpo distintivo e independiente de la magistratura judicial, uno e indivisible. Constituían al Ministerio Público los Procuradores Superiores ante la Corte de Casación y las Cortes Judiciales, y los Procuradores ante los tribunales circundarios, con vínculo jerárquico bajo la alta vigilancia del Ministerio de Justicia que en su calidad de Procurador General era el jefe siendo amovible.

En materia penal ejercitaba la acción penal por todos los delitos, salvo los de apostasía y de imprenta, de los que conocían respectivamente, el poder eclesiástico y el Comité de censura. En materia civil, velaba por el fisco o las personas morales; en las cuestiones de competencia, conflictos recusaciones de los jueces, y otros similares. En materia administrativa, funcionaba como órgano de consulta de las regencias provinciales y de vigilancia de la administración de policía, disciplina de los funcionarios y otras funciones relacionadas.

Con el advenimiento del sistema comunista, la Institución del Ministerio Público fue suprimida, por Decreto del 24 de noviembre de 1917, porque los tribunales del Soviet eran considerados como representantes y tutores de los intereses del Estado. El Ministerio Público en un cuerpo unitario bajo la dependencia del poder ejecutivo (Consejo federal de los Comisarios del Pueblo), conocida como la Prokuratura. Era cabeza del Ministerio Público el Comisario del pueblo para la justicia, que ejercita sus funciones con el título del Procurador de la República.

Sus funciones eran: a) vigilar la actividad de los funcionarios del Estado; b) promover y ejercitar la acción penal, velando por la ejecución de lo juzgado.

REFLEXIONES

Dada la naturaleza jurídica, e importancia del Ministerio Público en la intervención del Proceso Penal Mexicano, se propone que este órgano acusador sea un verdadero servidor público con excelentes conocimientos jurídicos para que de esa forma pueda cumplir su cometido constitucional que es la impartición de Justicia, la aplicación de la ley y la persecución de los delitos, y no ser un funcionario más en el aparato de Justicia ya que en muchas ocasiones estos servidores públicos no acatan las disposiciones contenidas en nuestra Carta Suprema ni tampoco en los Códigos Secundarios.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel Teoría General de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1995, Sexta Edición, Páginas 750.
- Alcala Zamora y Castillo, Niceto Derecho Procesal Mexicano, 2 tomos, Editorial Porrúa, México 1985, Segunda Edición. Págs. 639
- Alcala Zamora y Castillo, Niceto Derecho Procesal Penal Editorial Guillermo Kraft LTDA. Buenos Aires Argentina 1985, Págs. 1271
- Arellano García, Carlos Teoría General del Proceso Editorial Porrúa, México 1991, Décimo Primera Edición, Págs. 472
- Arillas Bas, Fernando El Proceso Penal en México, Editorial Kratos, México 1988, Décimo Primera Edición, Páginas 472.
- Burgoa Origuelas, Ignacio El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1995, Trigésima Primera Edición, Págs. 1080.
- Burgoa Origuelas, Ignacio Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1988, Vigésima Quinta Edición, Págs. 640
- Briseño Sierra, Humberto Derecho Procesal Tomo IV, Editorial Cardenas México 1989.
- Castillo Soberanes, Miguel A. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1993, Segunda Edición Págs. 284
- Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1995, Décimo Novena Edición, Págs. 704.
- De la Cruz Agüero, Leopoldo El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1995, Segunda Edición, Págs. 619.
- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII P-REO, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1984, Págs. 3530.
- Franco Villa, José El Ministerio Público Federal Editorial Porrúa, México 1995, Págs. 445

- Fix Zamudio, Héctor Función Constitucional del Ministerio Público Anuario Jurídico Año V, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Págs. 157
- García Ramírez, Sergio Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1995, Décimo Primera Edición, Págs. 865.
- García Ramírez Sergio El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1995, Segunda Edición Págs. 468.
- García Ramírez, Sergio Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1995, Décimo Segunda Edición, Págs. 753
- Hernández López, Aarón El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1994, Tercera Edición, Págs. 411
- Martínez Cerda, Nicolás Funciones del Ministerio Público Federal Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ricardo Couto, A.C. Tercera Edición, México 1993, Págs. 377
- Osorio y Nieto, César Augusto La Averiguación Previa Editorial Porrúa, México 1995, Págs. 473
- Pallares, Eduardo Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1993, Vigésima Edición, Págs. 684
- Pallares, Eduardo Diccionario del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1994, Vigésima Sexta Edición, Págs. 881
- Pineda Pérez, Benjamín El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1994, Quinta Edición, Págs. 207
- Silva Silva, Jorge Alberto Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1995, Segunda Edición Págs. 826.
- Tena Ramírez, Felipe Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, México 1995, Trigésima Primera Edición Págs. 649
- V. Castro, Juventino El Ministerio Público en Mexico, Editorial Porrúa, México 1994, Octava Edición, Págs. 286

V. Castro, Juventino

Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1996,
Décimo Quinta Edición. Págs. 565

LEGISLACIONES

- ⇒ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México 1996.
- ⇒ Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1996,.
- ⇒ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Editorial Porrúa 1996.
- ⇒ Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República. Editorial Porrúa 1996.

OTRAS FUENTES

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917 - 1995. Tomo II.

Materia Penal, México 1995, Pág. 707